

GACETA DE LOS CAMINOS DE HIERRO

INDUSTRIA, MINAS, SEGUROS Y SOCIEDADES DE CRÉDITO.

SALE LOS DOMINGOS.

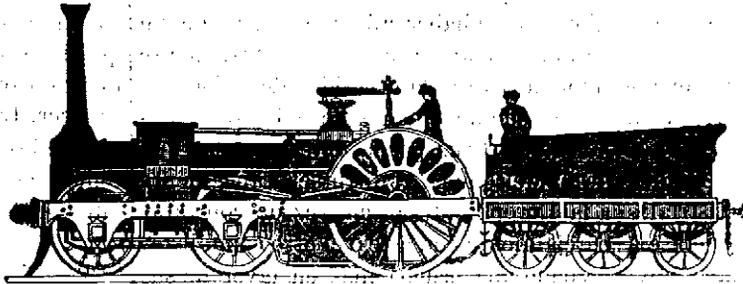
SALE LOS DOMINGOS.

ANUNCIOS.

SUSCRIPCIONES.

Madrid } 100 REALES AL AÑO.
Provincias }
Estranjero }

No se reciben suscripciones por menos de un año.



Se reciben en la administración, Calle de la Vistación, 2, por la mañana hasta las 4 de la tarde.

LA ADMINISTRACIÓN se encarga de dar noticia á sus suscritores de toda clase de valores nacionales y extranjeros.— Efectúa negociaciones en las Borsas de España y Francia, mediante un octavo por ciento de comisión además de los corretages.— Recibe títulos en depósito y paga intereses y dividendos por cuenta de sus suscritores, y además se encarga de cobrar dinero sobre títulos.— No se admite correspondencia que no venga franca de porte.

El precio de la suscripción se dirigirá, en libranzas sobre correos, al administrador del periódico.

RESUMEN.

Objeto que nos proponemos.— Empréstito de 200 millones de rs.— Ferro-carril de Sevilla á Jerez.— Las cuatro sociedades de Crédito en España.— Carta autógrafa de S. M. y Decreto.— Camino de Madrid á Zaragoza.— Estado de los caminos de hierro concedidos en España.— Actos oficiales.— Real decreto sobre el empréstito de 200 millones de rs.— Decreto que aprueba el remate de la concesion del ferro-carril de Sevilla á Jerez.— Dictámen de la comisión sobre el camino de Madrid á la frontera de Portugal y á Sevilla.— Ley de presupuestos para el año de 1856 y los seis primeros meses del de 1857.— Convenio de telégrafos.— Novedades industriales.— Anuncios.— Boletín de la Bolsa de Madrid.— Cotización de la semana.

OBJETO QUE NOS PROPONEMOS.

El siglo diez y nueve es esencialmente el siglo del trabajo y de la industria. Las naciones que hace cerca de cincuenta años se lanzaron franca y decididamente por el ancho camino de los adelantos materiales, han llegado á adquirir una inmensa preponderancia, una influencia positiva sobre el resto de Europa; las que por el contrario permanecieron estacionarias, las que se han mantenido fieles al antiguo orden de cosas, pierden cada dia mas y mas su importancia entre las naciones civilizadas. Una notable consecuencia se desprende de este contraste: el trabajo y la industria son hoy las principales

condiciones de existencia y progreso de las sociedades modernas.

España ha ocupado en todos tiempos un lugar demasiado importante en la historia de Europa, para no apresurarse á aceptar el nuevo destino que la Providencia le ofrece; puesto que el poder de la industria constituye hoy la grandeza de las naciones, entremos atrevidamente por el ancho camino que se nos presenta y el éxito mas completo coronará muy pronto nuestros esfuerzos: la fortuna sigue siempre á la audacia y á la perseverancia.

¿Qué razon existe para que Inglaterra y Francia sean las únicas depositarias de la riqueza; las únicas naciones en que la industria pueda desarrollarse y llegar á su apogeo? Dejaremos sospechar que es nuestra raza menos fuerte para soportar el trabajo, que las razas extranjeras? No es nuestro suelo privilegiado, y los rayos bienhechores del sol no vivifican instantáneamente las semillas que confiamos á su seno

Nos acusamos de ignorantes, nos quejamos de carecer de los primeros elementos para dar impulso al trabajo, ¿y por qué si carecemos de ellos no iríamos á reclamarlos á nuestros vecinos? No olvidemos que la ciencia y el capital son cosmopolitas, y concediéndoles la justa remuneracion que uno y otro merecen, podremos fácilmente atraerlos á nuestro suelo y asegurarnos de su concurrencia.

Por otra parte, ¿quién sabe si nuestros

propios recursos no bastarian para nuestras necesidades? Desconfiamos con sobrada facilidad de nuestras fuerzas; y el ejemplo de lo que ha pasado allende los Pirineos, debería alentarnos á marchar con mayor firmeza. Tambien los franceses, al emprender la construccion de sus numerosas vias férreas, se creyeron en la necesidad de pedir socorro á Inglaterra, é hicieron un llamamiento á los capitales de la Gran Bretaña; pero hoy, lejos de necesitar el apoyo de los estraños, se siente con sobrados elementos para ayudar á sus vecinos en las grandes obras que deben emprender.

Nuestras disensiones políticas han alejado, durante largo tiempo, de nosotros á los que pudieran prestarnos un poderoso apoyo: sepamos crearnos una posicion segura, y comprendamos que el porvenir de España estriba exclusivamente en el desarrollo que va á dar al trabajo en la superficie entera de su territorio.

Penetrados de esta verdad y animados de este sentimiento, creamos hoy un periódico especial para todas las cuestiones industriales que surjan en nuestro suelo. Queremos favorecer, ayudar, secundar el movimiento que del extranjero atrae á á nuestro pais numerosos capitales. Queremos propagar el espíritu de asociacion; queremos despojar á nuestros capitalistas de su escesiva timidez; acostumbrarles á que téngan confianza en el recíproco crédito que mutuamente se concedan; en una



palabra, crear en la Bolsa de Madrid el verdadero mercado financiero que España necesita, para llevar a cabo la construcción de todas las grandes obras de utilidad pública.

Separados completamente de todas las fracciones políticas, pediremos tan solo al gobierno que afirme la tranquilidad pública, que introduzca el orden en la Hacienda y ofrezca una completa seguridad en las transacciones.

Queremos constituirnos en un verdadero centro de todas las noticias industriales que interesen á nuestro país. Dirijanse á nosotros las sociedades existentes hoy; siempre nos encontrarán dispuestos á dar á conocer sus trabajos y á apreciarlos con sincera imparcialidad. En cuanto á las sociedades que se creen en adelante, examinaremos minuciosamente las diversas condiciones que ofrezcan al presentarse al público; y así como señalaremos, sin arredrarnos, á las que nazcan con mezquinas miras de especulación ó de agio, así también apoyaremos con todas nuestras fuerzas á las que se dirijan á reportar utilidades positivas á los intereses públicos.

En cuanto á las circunstancias que han presidido á la formación de este periódico, aseguran á la vez su completa independencia y su larga duración. Colocados por nuestra posición especial en el centro mismo de los negocios, podemos examinarlos á la vez bajo un punto de vista general y bajo sus mas minuciosos detalles.

Heimos dicho lo suficiente para hacer comprender la misión que nos hemos impuesto; esperamos tranquilos á que se nos juzgue en nuestras obras.

EMPRESTITO DE DOSCIENTOS MILLONES DE REALES.

El gobierno acaba de tomar una medida financiera de la mas alta importancia; tal es la emisión de nuevos títulos del 3 0/0, en suficiente cantidad para que puedan proporcionar al Tesoro un capital efectivo de doscientos millones de reales.

El objeto de este empréstito es la extinción de la deuda flotante, cuya suma, por circunstancias independientes de los actuales gobernantes, traspasa los límites á que debe hallarse reducida en una buena administración.

Mas de catorce meses hace, que el gobierno hubiera podido llevar á cabo la me-

didá que hoy nos ocupa, pero previendo el desarrollo general que el país estaba llamado á experimentar, y el alza de todos sus valores, retrasó con prudente acierto el momento de la emisión; de manera, que puede hoy, por esta sola detención, vanagloriarse de haber aliviado al país de un recargo anual de nueve millones, que se hubiera visto en la necesidad de satisfacer.

No podemos menos de felicitar al señor Santa Cruz por la determinación que acaba de tomar. Al dirigirse francamente á la Europa entera, en vez de contratar parcialmente con este ó el otro capitalista, ha dado una prueba mas en favor de sus vastos conocimientos, y de su penetrante imaginación. La deuda de España, teniendo en cuenta su riqueza, la fertilidad de su suelo, su población, la nueva actitud que toma hoy preparándose á emprender grandes reformas industriales, no es bastante considerable, para que la emisión de nuevos títulos, no siendo en gran cantidad, pueda influir á hacer bajar los antiguos valores.

Por lo mismo, estamos convencidos de que los capitalistas se apresurarán á suscribirse al empréstito cuya subasta deberá celebrarse en 31 de mayo, contribuyendo así á elevar á los ojos de Europa el crédito de nuestra nación, y á consolidar una situación que cobra hoy nueva fuerza con el reconocimiento del imperio Ruso.

No obstante, sin dejar de aplaudir la oportunidad de la medida adoptada por el señor Santa Cruz y el objeto que la ha motivado, no podemos menos de consignar que no estamos del todo conformes con él sobre el modo de llevarla á cabo. Emitir títulos del tres á un tanto por ciento de interés fijado por los mismos licitadores, es continuar un sistema financiero, seguido erróneamente por largos años, y basado sobre una verdadera fantasmagoría. Este sistema ha caducado ya, y será siempre fatal á una nación que, como la nuestra, paga intereses mas crecidos que las demás naciones de Europa. Sin ánimo de lanzar la menor acusación contra los hombres que lo aplican hoy, y que siguen en esto el camino trazado por sus antecesores, debemos reconocer que es un sistema de ventura y de ilusión. Además, perjudica la amortización hasta el punto de hacerla imposible. Porque cómo llegar á la par del 3 p. 100 en un país en el que los intereses

se elevan al 6 y al 8 por 100? Como, por lo mismo, enviar á un Tesoro de los intereses emborritantes que se ve obligado á ofrecer en los momentos de apuro?

Existe otro camino mas franco, mas digno, mas provechoso para los verdaderos intereses de nuestro país; aquel es el que debe seguirse; y cuando llegue el momento oportuno, no dejaremos de darlo á conocer. La organización de la deuda es uno de los problemas cuyo examen seguiremos con el mas minucioso y constante interés.

FERRO-CARRIL DE SEVILLA A JEREZ.

Damos cabida en nuestro número de hoy al importante decreto que ratifica la concesión del camino de hierro de Sevilla, hecha el 31 de marzo último en pública subasta á favor de los Sres. Guilhou, Muchada y Guardamino, representantes de la Compañía general de Crédito en España.

La simple lectura de este documento, prueba hasta tal punto el esmero y determinamiento con que tanto el Sr. Lujan, como el Consejo de ministros, han estudiado las delicadas cuestiones suscitadas por los mal afortunados postores cuyas proposiciones fueron juzgadas como menos ventajosas en el acto de la subasta; demuestra con tal evidencia el minucioso examen con que se han apurado los hechos hasta dejarlos completamente aclarados, que no juzgamos necesario volver á ocuparnos del incidente que dió lugar á tal acontecimiento.

Desde el momento mismo de la adjudicación, el Sr. Lujan comprendió y pesó toda la injusticia de las protestas presentadas por los Sres. Retortillo y Osma; en su mano estaba sancionar aquella resolución; pero seguro de sí mismo, confiado en su patriotismo, en la rectitud de sus actos, quiso facilitar á unos y á otros el camino para que presentasen sus reclamaciones apoyadas en razones mas ó menos poderosas, al mismo tiempo que sometía al público todos los hechos para ponerle en el caso de formular por sí mismo un juicio exacto y decisivo. Los resultados de este proceder han demostrado de qué parte estaba la razón. El apoyo que ha encontrado en el Tribunal Contencioso Administrativo, la aprobación de hombres como el Sr. Negrete, cuya integridad es bien conocida, el informe de la Dirección de Obras públicas, el dictamen del abogado consi-

tor del ministerio y el voto unánime del Consejo de Ministros, prestan á la concesion hecha en favor de la Compañía general de Crédito, una nueva y sólida sancion. La opinion pública, dividida y preocupada durante algun tiempo, sabe hoy á qué átcnerse con respecto á cada una de las proposiciones hechas por los postores. Sabe que la sociedad general del Crédito mobiliario estuvo muy lejos de ofrecer al gobierno las mismas ventajas que la Compañía general de Crédito, y apenas podemos esplicarnos la causa que pudo impulsar á aquellos señores versados en esta clase de negocios, á no aceptar franca y sinceramente la situacion que sus mismas proposiciones habian creado.

Sirviéndonos de los mismos términos en que se haña concebido el decreto de 21 de Abril, el Gobierno obtuvo en esta adjudicacion ventajas tales, que ni la Asamblea en su ley de 13 de marzo, ni la administracion misma habian podido preveer. En efecto, el Estado ofrecia un subsidio de 500,000 rs. por legua. Hubiérase hecho semejante ofrecimiento, sin la comvicion de que para que una empresa llevase á cabo aquellas importantes obras era indispensable el apoyo del Gobierno?

¿Porqué pues esas inesperadas ventajas en favor de los intereses del Estado?

Dos son, á nuestro modo de ver, las causas que las ha producido. La primera, la concurrencia que en esta ocasion se hacian dos sociedades de crédito de primer órden. Nuestra España empieza á tocar desde su origen, los beneficios que debe reportarla el establecimiento de diversas sociedades de iguales tendencias y aspiraciones. La lucha que necesariamente debe existir entre ellas, ha de refluir siempre en bien del país; y en esto llevamos una inmensa ventaja sobre nuestros vecinos los franceses, cuyos intereses se hallan monopolizados por una sola sociedad que los absorve todos en provecho propio.

La segunda causa reside esclusivamente en las condiciones del camino que acaba de adjudicarse. En efecto, tratábase de una de esas líneas escepcionales, llamadas á un brillante porvenir y colocadas en una posicion tal que deben dominar á todas las demás cuando llegue el momento de la fusion de las sociedades y del empalme de los caminos; tratábase de una fraccion de la línea más importante de España, la de

Cádiz á Bayona; tratábase de Andalucía, una de las regiones mas pobladas, mas fértiles, mas ricas de nuestro suelo; tratábase de Sevilla, la ciudad de los recuerdos, la mas frecuentada por los estráneros de todas las naciones; tratábase, enfin, del gran puerto que en otro tiempo aseguraba nuestras comunicaciones con las Indias Orientales y Occidentales. Estas solas consideraciones, esplican el gran número de licitadores presentados en la subasta, la renuncia hecha por las dos proposiciones mas importantes de los seiscientos mil reales de subvencion, y el compromiso contraido por el rematante de indemnizar al antiguo concesionario por las obras hechas anteriormente y dar además al gobierno una subvencion de dos mil reales por legua.

Otra causa existe aun, digna de ser tomada en cuenta. Las obras de arte en aquel terreno, son nulas en su mayor parte; el país es completamente llano; los puentes serán fáciles en su construccion; y no existen montañas en las que tengan que hacerse desmontes de consideracion ni tunel de ninguna especie. El transporte de los materiales será poco costoso, hágase del interior ó del exterior del país; enfin, en un espacio de 100 kilómetros el camino recorre la cuenca carbonifera de San Lucar de Barrameda cuyo criadero es bien conocido.

Hay mas; por los vapores del Guadalquivir, que tardan ocho horas, y que no salen mas que una vez al dia de Sevilla ó de Cádiz, transitan anualmente de 150 á 200,000 pasajeros, y cuesta el viaje 60 7 y 40 reales. Por el ferro-carril, que no tardará mas de dos á dos horas y media, que no costará mas de 30 reales, que podrá salir varias veces al día, suponiéndose que solo se duplique el número de pasajeros, serán 400,000 los que transiten, y será el producto de 12 millones de reales. En una palabra, puntos tan importantes como Sevilla, Cádiz, Puerto-Real, Puerto de Santa María, Jerez, Lebrija, Utrera y Dos-Hermanas, cuya poblacion asciende por lo menos á 350,000 almas, aseguran una circulacion inmensa.

Por todas estas consideraciones, es indudable que el camino de Jerez á Sevilla, al propio tiempo que producirá al gobierno español un rendimiento de dos mil reales por legua en su construccion, asegura

á nuestro modo de ver una brillante especulacion á los capitalistas que se interesen en este negocio. Sepamos, pues, conservarlo en nuestros mercados, y no consintamos que se apoderen de él los especuladores de Paris y Londres, que no dejarán de solicitarlo.

LAS CUATRO SOCIEDADES DE CRÉDITO EN ESPAÑA.

Las cuatro sociedades de crédito autorizadas por las Cortes se hallan ya constituidas ó á punto de constituirse.

Das entre ellas han tomado ya á su cargo importantes trabajos en nuestro país; una se encarga del camino de Jerez á Sevilla, y otra del de Búrgos á Valladolid.

Es muy importante, pues, que todos conozcan la organizacion de estas cuatro sociedades; por lo mismo insertamos en esta continuacion un extracto de los documentos oficiales que contribuye á dar una idea exacta de la constitucion de cada una de ellas.

1.^a Compañía General de Crédito en España.

Se ha concedido la formacion de esta sociedad á los tres señores D. Alfredo Prost, David de Gheest, y d'Alton Shée, á los cuales han sido otorgados todos los derechos consignados en la ley del 28 de enero 1856.

El capital de la compañía será de 399 millones de reales (105 millones de francos, ó 4.200,000 libras esterlinas), representados por 210,000 acciones de 1,900 reales cada una (500 francos ó 20 libras esterlinas) divididas en series, cuya emision se verificará en virtud de acuerdos del Consejo de administracion.

La primera serie de acciones será de 70,000; se emitirá inmediatamente, satisfaciendo el 30 por 100 de su valor.

2.^a Sociedad Española mercantil e industrial.

Ha sido concedida la formacion de esta Sociedad, á los Sres. duque de Sevillano, D. José Manuel de Collado, D. Antonio Guillermo Moreno, D. Ventura de Cenagerda, Sres. Weisweiler y Bauer, Rodriguez y Salcedo, D. Antonio de Gaviria, D. Estanislao de Urquijo, D. Rodrigo Soriano, D. Antolin de Udaeta, D. Fernando Fernandez Casariego, D. Antonio Alvarez, D. José Eustaquio Moreno, D. Ramon Soriano y Peñayo, D. Manuel Perez Hernandez, Sres. Tapia, Bayo y comp. y D. José Ortúeta.

Esta compañía queda autorizada para hacer todas las operaciones á que puedan estenderse las Sociedades de crédito, pero con las restricciones siguientes:

1.º No podrá suscribir ó contratar empréstitos para naciones extranjeras, ni aun con autorizacion del Gobierno.

2.º Todas las operaciones de la sociedad serán sobre empresas indígenas, fondos públicos españoles, acciones ú obligaciones de sociedades legalmente constituidas en la nacion, y toda clase de mercancías, valores comerciales ó inmuebles, sitos en España.

3.º El importe total de las obligaciones que la compañía emita estará siempre completamente cubierto con el valor de fondos y efectos de la pertenencia de la sociedad, existentes en sus cajas.

El plazo de estas obligaciones no podrá bajar de sesenta días.

4.º La compañía no podrá comprar sus propias acciones, prestar sobre ellas, y cambiarlas por otros valores.

5.º Tampoco podrá comprar ni vender efectos públicos á plazo, ni descubierto de dinero ó de papel, ni contra prima.

El capital de la sociedad es de 304 millones de reales vellon, representados por 160,000 acciones de á 1,900 reales, ó sean 95 ps. fs. cada una, divididas en series, cuya emision se verificará en virtud de acuerdo del consejo de administracion.

La primera série de acciones ha sido de 64,000, y ha sido emitida inmediatamente, satisfaciendo el 50 0/10 dentro del término de treinta días á contar desde la aprobacion oficial de estos estatutos.

Los suscritores de estas 64,000 acciones tienen personalmente preferencia para la suscripcion á la par de las nuevas acciones, que sean emitidas en lo sucesivo, cuyo derecho ejercerán en las proporciones siguientes: en la segunda emision á una tercera parte, y en la tercera y siguientes á una cuarta parte.

Los tenedores de acciones tendrán el mismo derecho en la forma siguiente:

En la segunda emision á las dos terceras partes, en la tercera y sucesivas á las tres cuartas partes.

Interin no se haya realizado por completo el capital de la compañía, esta solo podrá emitir el triplo de la parte realizada en obligaciones, á vencimientos de mas de

un año, y cinco veces su importe, cuando todo el capital esté satisfecho.

3.º *Sociedad de Crédito Moviliario Español.*

Los que constituyen y forman esta Sociedad, en virtud de la ley de 28 de enero, son los concesionarios del Crédito moviliario en Francia, á los cuales se agrega solamente para España, el Excmo. Señor Don Enrique O'Shea.

Pueden suscribirse ó contratar empréstitos con las naciones extranjeras, previa la autorizacion del gobierno.

La Sociedad hace préstamos sobre sus propias acciones; pero esos préstamos no pueden esceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad; del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

El capital de la Sociedad consistirá en 456.000,000 de reales, representado por 240,000 acciones de á 1,900 rs. cada una.

Por ahora se emite tan solo una primera série de 120,000 acciones. Los señores concesionarios se constituyen responsables de la suscripcion de esas 120,000 acciones con el desembolso del 30 por 100.

Sobre el capital nominal, tendrán personalmente preferencia para la suscripcion á la par de las nuevas acciones que sean emitidas en lo sucesivo, cuyo derecho ejercerán en las proporciones siguientes: en la segunda emision á una tercera parte, y en la tercera y siguientes á una cuarta parte. Los tenedores de acciones tendrán el mismo derecho por lo demás.

Despues del primer pago del 30 por 100, los pagos sucesivos se harán en las épocas que fije el Consejo de administracion.

4.º *Sociedad catalana general de crédito.*

Ha sido concedida la formacion de esta sociedad, con arreglo á la ley sobre sociedades de crédito, y á las que tratan de sociedades anónimas, á los señores D. Manuel de Compte, D. Antonio, Brusi y Ferrer y D. Miguel Clavé.

El domicilio de esta sociedad debe hallarse en Barcelona, en tanto que el de las otras tres se ha fijado en Madrid.

Art. 4.º El capital de la sociedad será de 120 millones de reales, representado por 60,000 acciones de 2,000 reales vellon cada una, divididas en series, cuya emision se verificará en virtud de acuerdo de la junta de gobierno.

La primera série de acciones será de 20,000 y se emitirá inmediatamente, sa-

tisfaciendo un primer dividendo de 30 por 100.

Art. 5.º La sociedad «Catalana general de crédito,» estará regida por una junta de gobierno nombrada por la general de accionistas. Constará de nueve individuos, de entre los cuales elegirá tres para desempeñar las funciones de directores.

La carta autógrafa de S. M. y el real decreto siguientes prueban el gran interes que muestra el gobierno de S. M. por todos los grandes hechos que tienden al desarrollo de la riqueza pública.

S. M. la reina (Q. D. G.) se ha dignado dirigir al Duque de la Victoria la real carta autógrafa siguiente:

Espartero: Vé á Castilla y Aragon: solemniza en mi real nombre la inauguracion de las obras de los ferro-carriles del Norte y de Zaragoza, y haz saber á los castellanos y aragoneses mi vivo y constante anhelo por el engrandecimiento y futura prosperidad del pueblo leal á quien estima su reina.—Firmado.—ISABEL.—Palacio de Madrid veinte y tres de abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Al Duque de la Victoria.

REAL DECRETO.

En relevante prueba de estimacion, y en solemne testimonio de mi vivo y constante anhelo por los adelantos, engrandecimiento y futura prosperidad de la nacion, vengo en disponer que el Presidente de mi Consejo de Ministros, Duque de la Victoria y de Morella, pase á inaugurar en mi real nombre las obras de los ferro-carriles del Norte y de Zaragoza, acompañado del ministro de Fomento D. Francisco de Luchán, quien como secretario del Consejo y jefe superior del ramo de Obras públicas autorizará las actas de inauguracion.

Dado en Palacio á veinte y tres de abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

CAMINO DE MADRID A ZARAGOZA.

El camino de Madrid á Zaragoza ha sido adjudicado á los señores administradores del ferro-carril Gran Central de Francia. Publicamos hoy para conocimiento de nuestros lectores el dictámen de la comision sobre estos caminos, y el proyecto de ley que ha sido aprobado por las Cortes.

Dictámen de la comision sobre el ferro-carril de Madrid á Zaragoza, pasando por Guadalajara, Sigüenza y Calatayud.

Concedido por la ley de 6 de julio último

à una empresa el ferro-carril de Barcelona à Zaragoza, preciso y urgente era unir esta última ciudad con la capital de la Monarquía, estableciendo así una de las grandes líneas del Mediterráneo; y enlazando por medio de una vía férrea las dos más importantes poblaciones de nuestra Península. Importantísima es pues la realización de este pensamiento; pero esta importancia se multiplica desde el instante en que se considera que este gran ferro-carril continuado puede entrar en Francia por los Pirineos orientales y servir además de base à otra gran línea que, partiendo de Zaragoza, tenga por objeto la union pronta, fácil y conveniente de ambos mares, satisfaciendo así cumplidamente, no solo miras comerciales y económicas, sino las más altas de administración, de política y de estrategia.

Hecha, como ya hemos indicado, la concesion del ferro-carril de Zaragoza à Barcelona, y terminados y completos los planos desde Madrid à aquella ciudad, no era conveniente, ni aun siquiera posible, dejar pasar más tiempo sin satisfacer las justas exigencias del país, y principalmente de las provincias directamente interesadas, proporcionando à la vez trabajo à las clases proletarias, diezmas por la epidemia que desgraciadamente ha afligido à nuestro país, y harto abatidas por el aumento de precio de los artículos de primera necesidad.

Doscientos veintidos millones de reales próximamente importa el presupuesto del camino, cuya concesion propone subastar el Gobierno. Pero este presupuesto debe experimentar un aumento de bastante consideracion, si se quiere que la explanacion y obras de fábrica se construyan por dos vías, y que el material móvil corresponda à las necesidades del tráfico. Además, el precio de este material ha subido en el extranjero desde que se calculó el presupuesto.

Teniendo en consideracion estas circunstancias, el Gobierno ha verificado los cálculos oportunos, aumentando el presupuesto total hasta 260 millones próximamente, lo que da, tomando como base de la subvencion la tercera parte del coste del camino, una suma de 240,000 rs. por kilómetro.

En este sentido presentó el Gobierno su proyecto de ley. Mientras estaba la comi-

sion examinándolo con toda la detencion que su importancia exigia, se presentó una proposicion de los señores conde de Morny, presidente de la sociedad de ferro-carriles del Gran Central de Francia, Chatelus, Gustavo de la Haute, y el conde Leopold de Lehon, vicepresidente y administradores de la misma, y en su nombre por D. José Salamanca, para construir este ferro-carril. Enterada la comision de que esta representacion es legítima, y despues de haber procurado arreglar las condiciones de la concesion à las prescripciones generales respecto à los ferro-carriles, ha creído aceptable la proposicion. En una sola cosa se separa el proyecto de estas prescripciones; à saber: en el término por que ha de estar abierta la subasta, porque los proponentes insisten en que sea el de cuarenta dias en lugar de los noventa que por regla general se fijan. La comision, sin otra excepcion que la de uno de sus individuos, y de acuerdo con el Gobierno, ha creído que otorgándolo así, en nada se falta al espíritu de la ley general, que es la publicidad y la subasta; el término de cuarenta dias es suficiente cuando hace ya más de dos meses que el proyecto se leyó en las Cortes; cuando la prensa periódica nacional y extrajera ha publicado la presentacion de la sociedad, haciendo proposiciones, y cuando la discusion pública y solemne de las Cortes es un nuevo llamamiento à todos los que puedan tener intencion de tomar parte en la subasta.

Tales son las bases del proyecto de ley que la comision, de acuerdo con el Gobierno, tiene el honor de someter à la ilustrada consideracion de las Cortes constituyentes.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar à los señores conde de Morny, presidente de la sociedad de ferro-carriles del Gran Central de Francia, Chatelus, Gustavo de la Haute y el conde Leopold de Lehon, vicepresidente y administradores de la misma, y en su representacion à don José Salamanca, la concesion del ferro-carril de Madrid à Zaragoza, pasando por Guadalajara, Sigüenza y Calatayud, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Los concesionarios se comprometen à construir el ferro-carril de Madrid à Zaragoza con estricta sujecion à las re-

glas, condiciones, obligaciones y privilegios establecidos en esta ley.

Segunda. Si pasados cuarenta dias despues de sancionada esta ley no se hubiesen presentado proposiciones que mejoren la concesion en beneficio del Estado, quedará esta definitiva desde aquella fecha.

Tercera. Si por el contrario se presentasen proposiciones dentro del plazo fijado, el gobierno abrirá subasta entre las que sean y los actuales concesionarios, previo el correspondiente depósito.

Art. 2.º Las obras se construirán con arreglo à los proyectos aprobados por el gobierno, con las modificaciones que se determinan en el pliego de condiciones adjunto.

Art. 3.º El Estado auxiliará esta empresa con una subvencion de 240,000 rs. por cada kilómetro concluido y dispuesto para la explotación, incluyendo el correspondiente acopio de material móvil.

Art. 4.º Las provincias que recorre este ferro-carril, costearán la tercera parte de la subvencion, distribuyéndola en cada una de aquellas en proporcion à los kilómetros que de la misma atraviere, y al término medio de su riqueza por legua cuadrada.

Para la apreciacion de la riqueza de cada una de las provincias beneficiadas por el ferro-carril, servirá el actual tipo de la contribucion territorial, combinada con la industrial.

Art. 5.º La subvencion total será directamente satisfecha à la empresa por el Estado, à quien reintegrarán las provincias anualmente. Con este objeto incluirá cada provincia en sus presupuestos, como gasto obligatorio en cada año, lo que le corresponda por lo que el gobierno haya satisfecho en el anterior.

Art. 6.º El camino deberá quedar terminado en cinco años à contar desde la fecha de la adjudicacion.

Art. 7.º La concesion será por noventa y nueve años.

Art. 8.º La empresa se sujetará à la ley general de ferro-carriles en todas sus partes, excepto en lo que está en oposicion con lo dispuesto en las condiciones segunda y tercera del art. 1.º de esta ley, y al de tarifas adjuntos.

Art. 9.º El gobierno procurará concluir, à la brevedad posible, los estudios conducentes à la ejecucion de la línea que, considerada como general y partiendo de Zaragoza, tenga por objeto la union de ambos mares; conciliando en lo posible con el menor desarrollo en el trayecto, la mayor utilidad para los intereses generales de la nacion.

ESTADO
de los caminos de hierro concedidos y en explotación en España, en marzo de 1856.

LINEAS.	Fechas de las concesiones.	Nombres de los concesionarios.	ESTENSION.						SECCIONES ESPLOTADAS.
			Totales.		En explotación en marzo de 1856.		En construcción.		
			Kil.	m.	Kil.	m.	Kil.	m.	
Barcelona á Mataró.	23 agosto 1843	Sociedad anónima.	28		28				Toda la línea.
Langreo á Gijón y Oviedo.	2 mayo 1843	id.	49		37				De Gijón á Sama de Sangreo.
Alar á Santander.	13 mayo 1849	id.	48	80			80		
Barcelona á Martorell.	12 junio 1850	id.	27	50	16	50	11		De Barcelona á Molins de Rey.
Barcelona á Granollers.	20 julio 1850	id.	29	21	29	21			Toda la línea.
Jerez á Matagorda (Cádiz).	16 agosto 1850	id.	27	50	15	00	12	50	De Jerez al Puerto de Santa María.
Játiva á Valencia y Grao.	26 abril 1851	id.	58		58				Toda la línea.
Mataró á Areyus de Mar.	28 agosto 1851	id.	8	10			7	50	
Sevilla á Córdoba.	30 setiembre 1851	id.	130				12	00	
Tarragona á Reus.	26 agosto 1852	D. Gabriel Ragel.	11						
Almansa á Játiva.	11 noviembre 1852	Sociedad anónima.	71						
Almansa á Alicante.	4 setiembre 1852	id.	97				88	00	
Barcelona á Zaragoza.	21 id. 1852	id.	360		21	5	33		De Barcelona á Tarrasa.
Madrid á Aranjuez y Almansa.	9 marzo 1835	D. José Salamanca.	316		276		80		De Madrid á Albatete.
Burgos á Valladolid.	20 febrero 1836	Crédito moviliario.	121	50					
Madrid á Zaragoza.	8 marzo 1836	Gran central.	360	675			360	675	
Jerez á Sevilla.	31 marzo 1856	Compañía general de crédito en España.	400						

ACTOS OFICIALES.

EMPRÉSTITO DE DOSCIENTOS MILLONES DE REALES.

EXPOSICION A. S. M.

Señora: Vuestro Consejo de ministros considera llegado el caso de hacer uso de la autorización que las Cortes constituyentes concedieron al gobierno por la ley que V. M. se dignó sancionar en 23 de febrero de 1855 para la venta de títulos del 3 por 100, con objeto de extinguir la deuda flotante.

No necesita demostrarse el acierto con que se ha procedido, renunciando en los 14 meses que han trascurrido desde la promulgación de la citada ley á usar de la facultad que al gobierno concedía. La mejora que han obtenido los valores del Estado desde aquella época hace que si hoy se verificara por completo la operación de la estincion de 500 millones de reales de deuda flotante, se obtendría este resultado emitiendo un capital de títulos del 3 por 100 inferior próximamente en 30 mi-

llones de reales al que hubiera sido preciso espendir para lograr el mismo fin en febrero del año último, y que la nación ha conseguido el ahorro de una carga perpétua de 9 millones de reales anuales. Los que tienen la honra de aconsejar á V. M. se creen con derecho á sostener que no ha sido desacertada su conducta, y que la fortuna ha respondido en provecho del país á sus cálculos y buen deseo.

Y aun espera, señora, vuestro Consejo de ministros alcanzar mayores ventajas. La paz de Europa; la que por fortuna conserva nuestro suelo; á pesar de las incessantes tentativas que para turbarla han hecho los enemigos del Trono de V. M. y de las libertades públicas, y que se estrellarán siempre en la lealtad y sentimientos de la inmensa mayoría de los españoles; el progresivo desarrollo del comercio y de la industria, que ha tenido principio y ha de remontarse á grande altura en el reinado de V. M.; la confianza que á propios y extraños inspira la gestión proba de la administración del país; cuántas circunstancias, en fin, pueden tenerse en cuenta para calcular sobre el porvenir de

la España, producen la grata esperanza de la mejora de su crédito, y de que se abren al consuelo y á la ventura los horizontes de nuestra patria.

En la íntima convicción de que V. M. verá realizarse tan lisonjeros pronósticos, vuestro Consejo de Ministros cree que conviene proceder con detenimiento al hacer uso de la autorización otorgada por la ley de 28 de febrero de 1855, y que por ahora solo deban sacarse á la venta títulos del 3 por 100 en cantidad suficiente á producir 200 millones de reales.

Ni aun esta suma debería emitirse si la Deuda flotante no tuviese actualmente formas y proporciones que no son las mas regulares y convenientes por efecto de circunstancias y complicaciones de todos conocidos, cuyo origen no quieren recordar los que suscriben por evitar recriminaciones inútiles y afectar el ánimo de V. M. Pero lo cierto es que por aquellas causas la Deuda flotante se conlleva hoy en términos que deben mejorarse en el interes del Estado y por su propio decoro.

Los 200 millones de reales que vuestro Consejo de Ministros propone á V. M. se

adquieran por medio de la venta de títulos del 3 por 100, libertarán al Gobierno de la necesidad de dar á estos la garantía de los valores que negocia el Tesoro para hacer frente á los servicios públicos, permitiendo la amortización de los préstamos que se han obtenido de esta manera de los particulares, en virtud de la autorización concedida por la ley de 29 de abril de 1855, y que ascienden próximamente á 180 millones de reales.

Mientras dure el sistema vicioso, aunque necesario, de dar garantías á los prestamistas del Tesoro, ni las operaciones de este se harán de un modo regular ni conveniente, ni alcanzará nuestro crédito la altura á que seguramente debe aspirar, ni se podrán evitar riesgos y complicaciones cuya repetición debe imposibilitarse.

Vuestro Consejo de Ministros, que para proponer á V. M. esta operación ha oído el parecer de las autorizadas personas que al efecto designa el art. 2.º de la ley de 23 de febrero de 1855, no ha creído acertado inclinarse vuestro Real ánimo á verificar desde luego el señalamiento del precio á que hayan de venderse los títulos destinados á producir los expresados 200 millones de reales. Considera más conveniente anunciar la pública licitación de dichos valores, reservando para el acto de la misma, después de llenadas las formalidades prescritas por la enunciada ley, la publicación del tipo á que hayan de admitirse las proposiciones. Fijar de antemano un precio, que tal vez por circunstancias imprevistas, amañados ágios ú otros motivos, no pudiera conseguirse, cedería en descrédito del Estado. Además, el anuncio antelado de un tipo fijo privaría al Gobierno en el momento de la licitación de las ventajas que una situación favorable del mercado pudiera ofrecerle; pues se vería obligado á admitir las operaciones que se hubiesen hecho sin bajar aquel, en el caso de que la totalidad de la mismas no se hiciera á los precios corrientes.

Siendo necesario dar algún tiempo para que se conozca esta operación en todas las plazas de Europa, y para que los especuladores puedan establecer sus cálculos respecto de la misma, vuestro Consejo de Ministros considera que la licitación no debe efectuarse hasta el 31 de mayo. Para hacerla más provechosa al Estado, y ensanchar el círculo de los licitadores inte-

resando las pequeñas fortunas en dicha negociación, los que suscriben tienen la honra de aconsejar á V. M. que se admitan pedidos desde la cantidad de 100,000 reales nominales de títulos del 3 por 100 en adelante.

Como el pago de los títulos no puede efectuarse sino en el curso del mes de junio, no es justo, prescindiendo de otras consideraciones, que los títulos lleven el cupón que vence en 30 del mismo. Sería grandemente perjudicial imponer al Tesoro esta carga que, por lo que la experiencia tiene demostrado, sería muy superior al mayor precio que se obtendría de los títulos por la circunstancia de llevar el cupón de junio, sobre todo si, como es de esperar, aumenta la confianza y mejora el crédito del país. Vuestro Consejo de Ministros opina por lo mismo que los títulos que se vendan lleven solo el cupón que vence en 31 de diciembre del año actual y los correspondientes á los años sucesivos.

Fundados en las razones que van expuestas, los que suscriben tienen la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de abril de 1856. — SEÑOR A. L. R. P. de V. M. — El presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero. — El Ministro de la Guerra, encargado del despacho del Ministerio de Estado, Leopoldo O'Donnell. — El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe. — El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz. — El Ministro de Marina, Antonio Santa Cruz. — El Ministro de la Gobernación, Patricio de la Escosura. — El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Usando de la autorización concedida por la ley de 23 de febrero de 1855, se negociarán títulos del 3 por 100 consolidado, con el cupón que vence en 31 de diciembre del presente año, en cantidad suficiente para producir 200 millones de reales efectivos.

Art. 2.º Me reservo disponer lo conveniente en tiempo oportuno respecto á la negociación de los títulos que más adelante hayan de venderse para obtener el completo de la suma que por la expresada ley se destina á la extinción de la deuda del Tesoro.

Art. 3.º Los títulos que se entreguen en virtud de esta negociación, llevarán la fecha de 1.º de enero de 1847, como los demás emitidos por consecuencia de la citada ley.

Art. 4.º El precio mínimo á que hayan de cederse los referidos títulos, se fijará por mí el día en que se verifique la licitación pública, después de cumplido lo prescrito en el art. 2.º de la enunciada ley, y se publicará en el acto de aquella por mi ministro de Hacienda al abrirse el pliego que lo contenga.

Art. 5.º Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociación, podrán dirigir sus proposiciones por medio de pliegos cerrados á la dirección general del Tesoro antes del día fijado para la licitación, ó presentarlas en esta al comenzarse el acto de la misma. En uno y otro caso deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas al tenor del modelo inserto á continuación de este decreto, el resguardo que acredite que han depositado previamente en la caja general de depósitos el 1 por 100 del importe nominal de sus pedidos respectivos.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones por cantidades que no lleguen á 100,000 reales nominales de títulos del 3 por 100.

Art. 7.º A las dos de la tarde del día 31 de mayo próximo, en reunión pública, presidida por el ministro de Hacienda, y con asistencia de los directores generales del Tesoro y contabilidad y del asesor general de dicho ministerio, se abrirán los pliegos cerrados, y se dará cuenta de todas las proposiciones recibidas y que se presentaren en el acto, siempre que se hallen conformes con lo prevenido en los dos artículos anteriores.

Art. 8.º Examinadas que sean las proposiciones presentadas, se publicará en dicho acto su admisión hasta la suma necesaria para producir los 200 millones de reales efectivos de que va hecha mención siempre que alcancen el tipo dado por mí, prefiriendo las que ofrezcan mayor precio. Si este fuere el mismo y los pedidos excediesen de la suma de títulos que queda por aplicar, después de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá aquella entre los proponentes que se hallen en igual caso, en proporción de sus pedidos.

Art. 9.º Los particulares ó sociedades, cuyas proposiciones hubieren sido admitidas, efectuarán el pago del importe de los títulos que hayan de recibir en los 20 primeros días del mes de junio, en efectivo metálico, ó en valores de la Duda flotante de cualquiera vencimiento, con el descuento correspondiente á la operación de que procedan, á contar desde el día 1.º de julio próximo.

Art. 10. Las liquidaciones de esta operación se efectuarán por la Dirección general del Tesoro público, la que señalará á los interesados los días en que hayan de

verificarse las suyas respectivas dentro de los 20 primeros días de Junio, y prefiriendo á los que hubiesen hecho proposiciones mas favorables.

Art. 11. Terminada que sea esta operacion, el Gobierno dará cuenta á las Cortes de su resultado, con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 23 de Febrero de 1855.

Art. 12. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y tres de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Modelo de proposicion.

El, ó los abajo firmados, se obligan á tomar..... miles ó millones de reales de títulos de la renta del 3 por 100 consolidado, cuya emision se autorizó por la ley de 23 de Febrero de 1855, al precio de..... por 100 de su valor nominal, estando prontos á satisfacer su importe en los términos señalados en el Real decreto de 23 de Abril. Madrid,.... de..... de 1856.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre el remate de la concesion del ferro-carril de Sevilla á Jerez.

Vista el acta de dicho remate, de la cual aparece:

1.º Que abierta la sesion, y despues de cumplidos todos los trámites y formalidades que prescribe la instruccion de 18 de marzo de 1852, se procedió á la lectura de los pliegos presentados, sin protesta ni reclamacion de ninguna clase.

2.º Que leidos los pliegos, se encontraron las tres proposiciones señaladas con los números 5, 6 y 7, no conformes exactamente al modelo publicado, ofreciendo respectivamente tomar la concesion: la núm. 5, sin recibir del Gobierno parte alguna de los 600,000 rs. vn. por legua ofrecidos en la ley de 13 de mayo, y rebajando además 6,000 reales vellon por legua de la indemnizacion en metálico que habia de darse á la empresa, segun anuncio publicado en la Gaceta del mismo dia 31, en que se verificaba la subasta como compensacion de las obras hechas y materiales acopiados por el antiguo contratista de esta linea; la proposicion núm. 7 en los mismos términos, con la diferencia de rebajar 11.000 rs. por legua en vez de los 6,000 rs.; y la núm. 6, comprometiéndose á tomar la concesion sin recibir subvencion alguna del Gobierno y abonando además al Tesoro 2,001 rs. vn. por cada legua.

3.º Que terminada la lectura de los pliegos, preguntó el Presidente del acta á uno de los autores de la proposicion núm. 6, si esta se referia á renunciar la subvencion del Gobierno otorgada por la ley de 13 de mayo, y la ofrecida en Real orden de 30 de marzo, en lugar de las obras y materiales, abonando además al Tesoro 2,001 rs. vn. por cada legua.

4.º Que el interpelado, despues de consultar, obtenida la venia del Presidente, con los demás firmantes de la proposicion, contestó que su pro-

puesta se entendia en los términos que aquel habia manifestado.

5.º Que en su consecuencia el Presidente del acta declaró mejor la proposicion núm. 6.

6.º Que despues de esta declaracion hizo presente el autor de la proposicion núm. 5 que protestaba la validez del acta «por haberse pedido explicaciones á uno de los proponentes, despues de abiertos y leidos todos los pliegos, lo cual era contra la ley:» adhiriéndose á esta protesta el autor de la proposicion núm. 7, mediante á que se negaba á los demás la facultad de dar aclaraciones que se permitian á otros.

7.º Que el Presidente accedió á que constasen en el acta las protestas citadas; reservando al Gobierno la resolucion que en vista de ellas creyera justa.

Vistas las protestas escritas presentadas despues por los autores de las proposiciones números 5 y 7, donde además de explanar las que hicieron verbalmente, añaden que la proposicion número 6 es inferior á las suyas en ventajas para el Estado, por que la palabra subvencion que en ella se emplea solo puede referirse á la de 600,000 reales por legua ofrecida por la ley de 13 de mayo; que no es claro y comprensible el sentido de la proposicion referida, y por último, que el anuncio, sustituyendo la subvencion en obras y materiales por su valor en metálico, no se habia publicado con anticipacion suficiente.

Visto el art. 2.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, en que se previene que toda subasta y remate para servicios y obras públicas se anunciará por lo menos con 30 dias de anticipacion, pudiendo la Administracion acortar este plazo en casos urgentes, pero sin que baje de diez dias.

Visto el art. 8.º de la instruccion de 18 de marzo del mismo año, que prescribe que antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que, una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observacion ni explicacion alguna que interrumpa el acta:

Visto el art. 9.º de la misma instruccion, en que se manda desechiar todas las proposiciones que no se hallen exactamente conformes con el modelo publicado, y el art. 18 que autoriza al Presidente de la subata para resolver en el acta las dudas que ocurran sobre la aplicacion de la instruccion, aun cuando sean de tal naturaleza que puedan afectar la validez del remate, entendiéndose dicha resolucion como condicional hasta que el Gobierno determine:

Visto el art. 8.º de la ley de 13 de mayo, que previene que la licitacion verse sobre la reduccion del subsidio ofrecido:

Considerando que las causas que se alegan para atacar la validez del remate se reducen á no haberse publicado la resolucion que convertia en una subvencion en metálico, la que estaba ofrecida en obras y materiales hasta el dia mismo de la subasta; á la falta de conformidad de las proposiciones con los modelos; á la pregunta dirigida por el Presidente del acta á los autores de la proposicion señalada con el núm. 6; y por último, á la interpretacion de esta y á la legalidad de su admision con arreglo á las prescripciones de la ley de 13 de Mayo.

Considerando 1.º Que las disposiciones que rigen en materia de subastas están dictadas en interes del Estado y no en el de los particulares ó postores, y constituyen solo una pauta, á la que deben sujetarse los funcionarios administrativos bajo su responsabilidad.

2.º Que el principal punto de vista que debe

tenerse presente al examinar un remate, es por consiguiente el de la conveniencia pública, siendo secundarias las cuestiones de forma, cuando por ellas no se haya ocasionado perjuicio al Estado, ni á los particulares ó postores.

3.º Que el derecho de estos se limita pura y simplemente á la adjudicacion en favor del autor de la propuesta mas beneficiosa, siempre que esté sujeta á todas las condiciones establecidas, ó á una indemnizacion, en el caso de que no se crea conveniente adjudicarle el remate por los perjuicios que haya podido ocasionarle su presentacion en la subasta, confiado en las ofertas hechas por la Administracion.

4.º Que el no haberse observado el plazo de 10 dias para la subasta, despues de la publicacion de la Real orden de 30 de marzo, no ha sido una infraccion del art. 2.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, porque dicho artículo no es aplicable al caso en que el Gobierno tenga contraidos legalmente compromisos con anterioridad, como aquí sucedia, estando aceptada la proposicion de los señores Martínez, Vinent y Vives y otros capitalistas de Cádiz, que solo se sostenia hasta el dia 31 de marzo.

5.º Que no podia haber inconveniente en verificar la subasta el dia 31 de marzo, puesto que el público tenia conocimiento de la sustitucion de la subvencion en obras y materiales, por su importe en metálico, desde que el Gobierno habia presentado á las Cortes el proyecto de ley de 14 del mismo mes, publicado en la Gaceta del 20; esto es, 11 dias antes de la subasta.

6.º Que la resolucion de no detener esta, además de estar en las atribuciones de la Administracion, no ha impedido la concurrencia de licitadores, ni á estos el exacto conocimiento del negocio, como lo prueba hasta la evidencia el número de proposiciones y las ventajas que en ellas se ofrecian al Gobierno, y la circunstancia de que ninguno de los que asistieron á la subasta protestó ni reclamó explicacion alguna antes de proceder á la apertura de los pliegos.

7.º Que tampoco se faltó al art. 9.º de la instruccion de 18 de marzo de 1852, admitiendo á concurso las tres proposiciones que no se hallaban exactamente conforme al modelo publicado, porque el artículo citado supone que las propuestas están dentro de los límites previstos al anunciar la subasta; límites á que se ajustan las palabras del modelo, ocurriendo aquí por consiguiente un caso nuevo que estaba autorizado para resolver el Presidente con arreglo al art. 18.

8.º Que tampoco hubiera sido es'a resolucion del Presidente, aun en el caso de no tener las atribuciones que le da el art. 18, causa fundada de nulidad, no habiéndose protestado contra la admision de las propuestas, ni causándose por ella perjuicios á la Administracion.

9.º Que las palabras del modelo eran insuficientes, porque ni el poder legislativo al hacer la ley de 13 de mayo, ni el Gobierno despues, podia preveer que habria propuestas en que se ofrecieran tantas ventajas, como lo manifiesta el haber señalado un subsidio de 600,000 rs. vn. por cada legua, que seria absurdo, si no se hubiera entonces creido imposible la ejecucion del ferro-carril, sin los auxilios del Gobierno.

10.º Que no se oponia á que el Gobierno admitiera las proposiciones citadas el art. 8.º de la ley de 13 de mayo, puesto que las ventajas que ofrecian versaban sobre la reduccion de los subsidios ó sacrificios que en favor de la empresa habia de imponerse el Estado; y las obras y materiales del antiguo contratista, como la indemnizacion en metálico que en lugar de ellas se ofreció por la Real orden de 30 de marzo, constituian tambien

una verdadera subvención ó subsidio.

11. Que no debía hacerse responsables á los licitadores de la falta de exacta conformidad con las palabras del modelo, puesto que habian modificado este, únicamente para poder expresar las mayores ventajas que al Estado ofrecian.

12. Que por lo tanto la resolucion del Presidente de la subasta, admitiendo las tres proposiciones números 5, 6 y 7 á concurso, no solo es legal y estaba en sus atribuciones, sino que además es justa y beneficiosa para los intereses públicos.

13. Que la pregunta dirigida por el Presidente á uno de los autores de la proposicion número 6, no es una infraccion al art. 8.º de la instruccion de 18 de marzo que se refiere únicamente á las esplicaciones ó aclaraciones que quieran dar espontáneamente los licitadores; no estando prohibido al Presidente reclamar las que crea oportunas, porque no se concibe que carezca de esta facultad, cuando está obligado á resolver en el acto las dudas que puedan ocurrir.

14. Que sin faltar á ninguna de las disposiciones que rigen sobre subastas, pudo el Presidente, por lo tanto, exigir una ratificacion pública de la proposicion que creyó mas beneficiosa, entre las tres que no venian ajustadas al modelo.

15. Que el hecho de haber contestado el interpelado con los demás autores de la proposicion, era una consecuencia necesaria de la pregunta, y convenia además para la fuerza y solemnidad de la ratificacion que se reclamaba.

16. Que no debía tolerarse á los autores de las demás proposiciones que explicaran lo que necesitaba á juicio del Presidente, esplicaciones.

17. Que la pregunta del Presidente, la consulta del preguntado con sus compañeros y la contestacion, en nada alteran el único, recto y claro sentido de la proposicion núm. 6, que no puede tener otra interpretacion racional que la que dió el Presidente en su pregunta y ratificaron sus autores.

18. Que la proposicion núm. 6 es indudablemente la mas beneficiosa para el Estado, á quien releva del pago de toda subvencion, abonándole además por legua una suma que servirá para disminuir el sacrificio que por regla general se impone al Estado para esta como para todas las demás empresas de ferro-carriles, eximiendo el material que necesitan introducir del extranjero de los derechos de aduanas, faros, portazgos etc.

19. Que esta proposicion no contradice lo prevenido por la ley de 13 de mayo, puesto que sus ventajas versan sobre la reduccion de los subsidios ó sacrificios que se imponia el Estado en favor de la empresa.

20. Que con la adjudicacion del remate á los autores de la proposicion núm. 6, no se causó perjuicio á los demás postores cuyas propuestas son menos ventajosas á todas luces, y que solo tendrán derecho para reclamar si fueran mejores que la número 6.

21. Que no se ha faltado por lo tanto en la celebracion de esta subasta á ningún requisito ni formalidad esencial ó secundaria, habiendo sido su resultado, como el de todas las medidas adoptadas por el Gobierno antes del remate y en el remate, altamente beneficiosa para los intereses públicos.

S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Supremo Tribunal Contencioso-administrativo, conforme con lo propuesto en el dictámen de la memoria de este y en el voto particular, y de acuerdo con el Abogado consultor del Ministerio de Fomento, con la Direccion de Obras públicas y con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar el remate, declarando adjudicada la concesion á los Sres. Guilhou, Muchada y Guardamino, autores de la proposicion mas ventajosa entre las presentadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia

cia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de abril de 1856.—Luxán.—Sr. Director general de Obras públicas.

Acta á que se refiere la Real orden anterior.

En la villa de Madrid á 31 de marzo de 1856, siendo la una en punto de la tarde, se reunieron en el local designado al efecto el Excmo. Sr. D. Francisco de Luxán, Ministro de Fomento; el Ilmo. Señor D. Cipriano Segundo Montesino, Director general de Obras públicas; los Sres. D. Felipe Mauricio Andriani, Ordenador general de Pagos; D. Eleuterio de Oteo, Abogado consultor, y D. Gabriel Rodriguez, Jefe del negociado de estudios, concesiones y caminos de hierro, con asistencia de mí el infrascrito Secretario de S. M., Notario del ilustre Colegio de esta corte, para celebrar la subasta señalada para este dia, de la concesion de la linea de ferro-carril de Sevilla á Jerez; y se dió principio al acto con la lectura del anuncio publicado en 30 de diciembre último; y de la Real orden inserta en la Gaceta de este dia, y de la instruccion de subastas con arreglo al Real decreto de 27 de febrero de 1852, señalando su S. E. el término de media hora para la entrega de los pliegos, siendo la una y ocho minutos del reloj que á vista de los concurrentes estaba colocado en el salon. Dentro de este periodo se presentaron siete pliegos, y se procedió al sorteo de la numeracion que á cada uno correspondia, para el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, haciéndolo en segunda la apertura por el orden numérico, á saber:

1.º El Conde Le Hon y D. José de Salamanca, respectivamente vecinos de Paris y de Madrid, se comprometian á tomar á su cargo dicha concesion dándoles el Gobierno como subvencion la suma de 222,500 rs. por cada legua.

2.º D. Antonio Vimont y Vives, D. Fernando de Albarzuza, D. Miguel Guilhou y D. Juan Valverde, vecinos de Cádiz, por sí y sus socios, proponian tomar á su cargo dicha concesion, dándoles el gobierno como subvencion, la suma de 175,000 rs. vn. por cada legua.

3.º D. Rafael Rivero y D. Luis Díez, vecinos de Jerez, se comprometian á tomar á su cargo dicha concesion, dándoles el Gobierno como subvencion, la suma de 299,999 rs. de vellon por cada legua.

4.º D. Santiago Vergonier, vecino de Burdeos proponia tomar á su cargo la concesion de la linea, dándole el Gobierno como subvencion la suma de 397,000 reales vellon por cada legua.

5.º D. José Maria Retortillo, vecino de Cádiz, se comprometia á tomar á su cargo dicha concesion esia recibir del Gobierno parte alguna de los 600,000 rs. por legua ofrecidos por la ley de 13 de mayo de 1855, y rebajando además 6,000 rs. de vn. por legua de la indemnizacion en metálico que por anuncio de hoy ofrece el Gobierno en lugar de las obras hechas y materiales acopiados por el antiguo contratista.»

6.º Los Sres. D. Luis Guilhou, D. Ramon de Guardamino y D. Juan Pedro Muchada, del comercio y vecinos de esta corte, se comprometian á tomar á su cargo dicha concesion con estricta sujecion á las condiciones y demás aclaraciones publicadas sobre el particular, sin subvencion alguna del Gobierno, y abonando además al Tesoro 2,001 rs. vn. por cada legua.»

7.º D. Juan Bautista Olive, en nombre de la sociedad general del Crédito mobiliario español, se comprometia á tomar á su cargo dicha concesion renunciando á los 600,000 rs. por legua, ofrecidos por la ley de 13 de mayo de 1855, y rebajando además la cantidad de 11,000 reales de vellon por legua, de la indemnizacion en metálico que por anuncio de hoy, dará el Gobierno en lugar

de las obras hechas y materiales acopiados por el antiguo contratista.»

Todas las anteriores proposiciones iban acompañadas del correspondiente documento que acreditaba el depósito de la cantidad establecida al efecto.

Concluida la lectura de los pliegos preguntó el Excelentísimo Sr. Presidente á la persona que habia presentado el señalado con el núm. 6, si su proposicion se referia á renunciar la subvencion del Gobierno otorgada por la ley de 13 de mayo de 1855, y á la que se refiere en la Real orden inserta en la Gaceta de hoy, abonando además al Tesoro 2,001 rs. de vn. por cada legua; y el Sr. Muchada pidió se le permitiese conferenciar con sus socios, lo que le fue acordado, contestando, despues de verificarlo, que su proposicion se entendia en los mismos términos que el Sr. Presidente habia manifestado. En su consecuencia declaró S. E. mejor proposicion la suscrita por los Sros. Guilhou Muchada y Guardamino.

El Sr. Retortillo hizo presente que protestaba la validez del acto por haberse pedido esplicaciones á uno de los proponentes despues de abiertos y leídos todos los pliegos, lo cual era contra la ley; y el Excmo. Sr. D. Joaquín José de Osma, en nombre de la Sociedad general del Crédito mobiliario español, se adhirió á la protesta anterior, mediante á que se les negaba á los demás las aclaraciones que se permitian á otros, y el Excmo. Sr. Presidente accedió á que constasen estas protestas, reservando al Gobierno resolver lo que crea justo; y se devolvieron á todos los licitadores sus respectivos documentos de fianza, á escepcion del correspondiente á la proposicion núm. 6, y extendiéndose esta acta, á la que se unen todas las proposiciones presentadas, y firmándola los señores al principio mencionados, con los proponentes ó protestantes, de que doy fé.—Francisco de Luxán.—Cipriano Segundo Montesino.—Felipe Mauricio Andriani.—Gabriel Rodriguez.—Eleuterio de Oteo.—L. Guilhou.—Ramon de Guardamino.—Juan Pedro Muchada.—José Maria Retortillo.—Joaquin de Osma.—Ildefonso de Salaya.

CAMINO DE HIERRO

desde Madrid á la frontera de Portugal y á Sevilla, por Toledo, Cáceres y Mérida.

Ha terminado su exámen la comision encargada de estudiar el proyecto de ley sobre el ferro-carril de Madrid á la frontera de Portugal, y la Gaceta del 26 de este mes contiene ya su dictámen, y el proyecto que presenta á las Cortes.

Con las siguientes consideraciones que se propone ampliar en el debate, sostiene la comision su proyecto.

Dos se presentan como mas practicables, sobre los que hay presentadas á las Cortes sus respectivas proposiciones de ley. El que marca las cuencas del Guadiana y que se quiere hacer partir de Socuellamos, de la linea del Mediterráneo, á Ciudad-Real, pasando por Mérida á entrar por cerca de Badajoz á Portugal, y el de las del Tajo, que partiendo de Madrid atraviesa las de Toledo y Cáceres, á entrar tambien en el vecino reino por la provincia de Badajoz. Este último podia tal vez ser mas conveniente llevarlo desde las inmediaciones de Plasencia á entrar en Portugal por Al-

cántara, y dirigirse á Lisboa por Santarén.

Como línea internacional, indudablemente la mas conveniente, por que nos ponía en comunicacion con Lisboa por el punto mas cercano, por un trayecto de 347 kilómetros; á la frontera, cuando la trazada por Madrid á So uéllamos y las cuencas del Guadiana tiene nada menos que 641, y por la variacion que se hace en el proyecto de la del Tajo, haciéndola partir desde las inmediaciones de Plasencia á Cáceres, pasando el Tajo por Alconeta, con arreglo á los estudios hechos, para entrar en Portugal por la provincia de Badajoz, tiene cerca de 424 kilómetros. Pero parece que existe un convenio ó despachos entre el gobierno español y el portugués, señalando como punto forzado de entrada el puente de Caya, que divide á los reinos por la provincia de Badajoz; y no hemos podido prescindir de esa direccion, porque era inútil hacerlo llevar á la frontera por Alcántara, toda vez que el gobierno portugués no lo prolongase á Lisboa por Santarén. Queda pues la cuestion entre el de las cuencas del Guadiana y el que marca la proposicion de ley de que nos ocupamos.

La comision no ha dudado un momento sobre este punto. Como línea de servicio general, llamada en primer término á servir los intereses generales, la menor distancia la ha inclinado desde luego hácia la del Tajo, que indudablemente, segun se deja indicado, es mas corta que la otra. 217 kilómetros menos próximamente de Madrid á Lisboa, puntos extremos de una de las líneas, era una circunstancia demasiado notable que la decidió desde luego á la optacion del trazado sobre que era llamada á dar su dictámen. ¿Y quién podia dudar en este caso? Tratándose de proteger y desarrollar los intereses generales considerados de un punto extremo á otro de la línea, ¿puede, no negarse, pero ni an contravertirse seriamente que los sirva mejor la línea mas corta? ¿Puede siquiera calcularse, dado un regular movimiento, los millones á que puede ascender el mayor coste de los trasportes por un camino de 217 kilómetros mas de distancia? ¿Podia ocultarse tampoco á la comision que ese inmenso gravámen iba á pesar quizá por algunos siglos sobre toda clase de trasportes que se condujesen por esa línea?

Tan importantes le han parecido á la comision esta clase de consideraciones, tratándose de una línea de servicio general, que las hubiera antepuesto indudablemente á las de un mayor costo en la construccion, por excesivo que fuese, porque este es un gasto que se hace solo una vez, y el sobrecargo de los trasportes por la mayor distancia puede en pocos años subir á mucho mas, y lo peor de todo que es un gravámen irremediable.

Pero no puede haber tampoco ese mayor costo en la construccion de la línea por el trazado de Toledo y Cáceres. Faltan, es verdad, todos los datos, ó la comision no los ha visto, para calcular ni aun aproximadamente el del trazado de Guadiana.

Tambien faltan algunos para el del Tajo, aunque sobre este hay estudios completos hasta Cáceres, por los que se demuestran que el kilómetro sale á 867,818 rs. Mas no obstante esa falta de datos, puede fácilmente girarse un cálculo por los kilómetros que hay que construir en una y otra línea. Bajo las hipótesis que sea una misma el costo (y no puede sobre este punto haber gran diferencia, porque no la presentan tampoco notable los accidentes del terreno que una y otra tienen que recorrer), la ventaja está tambien á favor del trazado del Tajo. A la frontera de Portugal tiene desde Madrid la línea del Guadiana 641 kilómetros, la del Tajo 424 próximamente. Descontando de la primera 193 que hay hechos hasta Socuéllamos, le quedan todavia que hacer 448: á 424 que tiene la del Tajo existe la diferencia en contra de la del Guadiana, de 24 kilómetros. El importe de estos sería su mayor costo. Para la comision es esto indudable.

Hay algunas consideraciones mas, tambien importantes, á favor del trazado objeto de este proyecto. No solo sería menos costosa la línea, y serviría mejor los intereses generales, sino que además fomentaría mayor número de intereses y de mas provincias, atravesando la vasta zona que sin él quedaría entre Mérida y Valladolid. Las provincias de Madrid, Toledo, Cáceres, Badajoz, Sevilla, Huelva, Salamanca y Avila quedan indudablemente favorecidas por este trazado. Son todas altamente productoras: sus muchas y variadas producciones surten hoy los principales mercados de España y aun del extranjero, no obstante, el inmenso coste de los trasportes. Sus ricas y abundantes carnes, sus finas lanas, favorecidas todavia hoy en todos los mercados de Europa, su abundancia de cereales, solo limitada por el consumo, sus esquisitos aceites que algunos pueden competir ventajosamente con los de Marsella, sus vinos, sus sedas, sus delicadas y abundantes frutas, y tantos otros productos como se orian en su feraz y variado suelo, se aumentarían considerablemente dando un fabuloso desarrollo á su riqueza, y favoreciendo por consiguiente la baja de precios sobre artículos tan necesarios en todos los centros de consumo. El movimiento que tan abundantes y variadas producciones daría á la citada línea, sería inmenso é incalculable hoy.

El trazado del Guadiana solo favorece los de Ciudad-Real. Madrid por ese punto está servido con la línea del Mediterráneo. Badajoz mejor por el del Tajo, y con particularidad con la prolongacion á Sevilla. Es importante, es verdad, la extensa provincia de la Mancha; son bastantes y tambien variadas sus producciones. ¿Pero puedan nunca competir con las de otras provincias favorecidas por el otro trazado? Evidentemente no.

A mas, le atraviesa ya, aunque no por su centro, la línea del Mediterráneo. En ella empalmará tambien la de Andalucía; casi á sus confines arancarán las de Valencia y Alicante. ¿No tiene ya

medios fáciles y poco costosos para dar salida á sus producciones? Y si aun no fuesen bastantes, antes de perjudicar los intereses tambien respetables de tantas otras provincias que precisan tambien la proteccion del Estado y que la merecen, ¿no sería mas conveniente, caso que esa provincia, ya tan favorecida, necesitase todavia de esa mayor proteccion para mejorar su condicion material; el concluir el ramal de Socuéllamos á Ciudad-Real, en el cual tiene hecho ya el Estado gastos de alguna consideracion?

Ha parecido pues á la comision que bajo este punto de vista no era tampoco dudosa la eleccion de los dos trazados. Entre uno que favorece los intereses de cuatro ó cinco provincias altamente productoras, y otro que solo puede favorecer á una que ya está favorecida, no podia haber proplamente duda. La justicia, la razon, la conveniencia publica, y hasta el sentido comun, estaban indicando el que debiera elegirse; el que no podía menos de elegirse, á menos de haber ciegamente desatendido tantos y tan respetables intereses de todas clases.

Una variacion ha establecido en su proyecto la comision que precisa justificar. La proposicion de ley sobre que era llamada á dar su dictámen, hacia concluir esta línea en las fronteras de Portugal á empalmar con la de Lisboa. La comision ha creído conveniente y en alto grado útil á nuestro país prolongarla hasta Sevilla. Dos razones principales ha tenido para ello, la primera, favorecer los intereses de los ricos partidos de tierra de Barros de la provincia de Badajoz, y provinciales, como á las dos provincias de Extremadura, la salida natural para sus cereales, que es Sevilla, sin el grave inconveniente de las aduanas de la frontera, al mismo tiempo que proteger los de Huelva; y segundo y mas principal, por sostener la importancia mercantil de dos puntos de tanta consideracion, como Cádiz y Sevilla, que indudablemente padecerian, quedando todo el movimiento de las provincias que atraviesa esta línea al puerto de Lisboa. Por otra parte son 150 kilómetros próximamente mas, con lo que se consigne poner á Madrid de Sevilla á mucha menos distancia que Lisboa, lo que hará indudablemente que el movimiento general de esta línea vaya al Océano por Cádiz y Sevilla, con preferencia á un puerto extranjero. La comision espera que las Cortes apreciarán en todo su valor esta importante consideracion.

Ha variado tambien otro punto que es el de la subvencion, no en la parte relativa á su importe, que conceptúa arreglada segun el cálculo de 867,818 reales que se figuran en los presupuestos como coste de cada kilómetro, sino en la que se refiere á la cuota con que han de contribuir las provincias por donde atraviesa. La proposicion de ley marcaba á las de Toledo y Cáceres la mitad de la subvencion. Y como no hay razon para que estas dos provincias queden en este concepto perju-

dicadas con relacion á las otras á quien no se les impone mas que la tercera parte que proviene la ley; la comision ha creido mas arreglado á justicia que la subvencion sea igual para todas las provincias tratándose de una línea de servicio general.

En cuanto á su importe, la comision lo ha calculado con vista de los planos, presupuestos y memoria que ha tenido á la vista, y que abrazan mas de la mitad de la línea desde Madrid hasta Cáceres. No presentando el terreno que ha de atravesar hasta Sevilla notables accidentes, con relacion al de los estudios hechos, no ha querido variar el tipo de la tercera parte del coste, poco mas ó menos, que se señala por subvencion.

Fundada la comision en las precedentes consideraciones que se propone ampliar en el debate, tiene el honor de presentar á las Córtes el siguiente:

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á los señores conde de Cañilleros, á D. Joaquin Perez Gonzalez, y D. José Martin, la concesion del ferro-carril, que partiendo de Madrid, termine en la frontera de Portugal.

Art. 2.º Esta línea partirá de Madrid, con direccion á Toledo, Talavera, atravesando en su mayor extension la provincia de Cáceres á Badajoz, y terminará en la frontera de Portugal, con arreglo á los estudios, memoria y presupuestos presentados al Gobierno, sin perjuicio de las variaciones y rectificaciones que se crean convenientes.

Art. 3.º La línea se prolongará desde Mérida á Sevilla por los puntos mas convenientes, con arreglo á los estudios que se están practicando.

Art. 4.º El Gobierno concluirá los estudios de esta línea en el plazo de cuatro meses, á contar desde la promulgacion de esta ley, para que los presenté á las Córtes con los correspondientes pliegos de condiciones y las tarifas de explotacion.

Art. 5.º Dada la autorizacion por las Córtes, anunciará el Gobierno la subasta por el término de tres meses, verificándose esta al tenor de lo dispuesto en la ley general de ferro-carriles, sin perjuicio de la licitacion de los trozos cuyos estudios estuviesen terminados y aprobados.

Art. 6.º El Gobierno auxiliará la construccion de esta línea con una subvencion en metálico, ó con su equivalencia en papel del Estado, á precio de cotizacion.

Esta subvencion será de 200,000 rs. por cada kilómetro y se pagará luego que cada uno esté terminado y dispuesto para la explotacion.

En el precio de la subvencion se entenderá comprendido el acopio del material.

Art. 7.º Las provincias por donde atravesare esta línea general darán la subvencion que prescribe la ley general de ferro-carriles.

Art. 8.º Esta línea quedará terminada y abierta al servicio público en el término de cinco años,

y á contar desde la fecha de la adjudicacion definitiva.

Art. 9.º La concesion de la línea durará 99 años.

Art. 10. Los concesionarios constituirán un depósito provisional de 4 millones de reales en metálico ó papel del Estado á precio de cotizacion, en el término de quince dias contados desde la sancion de esta ley.

Si los concesionarios no hiciesen este depósito dentro de dicho plazo, se entenderá caducada la concesion, y se llevarán á efecto las respectivas subastas con arreglo á esta ley, sin previa concesion provisional.

Art. 11. Si en vista de los presupuestos que forme el gobierno, resultare excesivo el depósito fijado por el artículo anterior, habida consideracion á la base establecida en el 11 de la ley general, se disminuirá el mismo al tenor de dicha base, así como se aumentará en el caso contrario.

Art. 12. La empresa ó empresas concesionarias se sujetarán á la ley general de ferro-carriles, ó instruccion y pliego de condiciones generales de 15 de Febrero último en todo lo que estas disposiciones no esten modificadas por la presente ley.

LEY DE PRESUPUESTOS

Para el año de 1856 y los seis primeros meses del de 1857.

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1856 y seis primeros meses de 1857, distribuidos en las secciones y capítulos que se designan en el estado letra A, se fijan en esta forma:

Rs. vn. 1,470.925,661	para el año de 1856.
727.591,619	para los seis primeros meses de 1857.

2,198.517,280 Total para los 18 meses.

Art. 2.º Los créditos asignados á los gastos ordinarios del Estado, serán atendidos con los productos de las contribuciones y rentas públicas, calculadas según el estado letra B, en esta forma:

Rs. vn. 1,471.896,257	para el año de 1856.
730.695,731	para los seis primeros meses de 1857.

2,202.591.988 Total para los 18 meses.

Art. 3.º Los fondos que se recauden desde 1.º de enero de 1856 á fin de junio de 1857 por la venta de los bienes del Estado, del clero y el 20 por 100 de los propios, y el producto de los pagarés que suscriban los compradores de dicho bienes para cuya negociacion, en la parte necesaria, quedá autorizado el gobierno, se destinarán á cubrir las obligaciones que designa el presupuesto extraordinario señalado con letra C, calculadas para los

espresados diez y ocho meses en la suma de 371.789,623 rs. vn. por este orden:

1.º Los descuentos de pagarés, premios de ventas é investigaciones y demas gastos de enajenacion.

2.º El capital é intereses de los billetes de la emision de 230 millones que se admitan en pago de bienes enajenados conforme al artículo 1.º de la ley de 14 de julio de 1855.

3.º El capital del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854, que será reintegrado en billetes del Tesoro sin interés, amortizados desde 1.º de julio próximo por todo su valor nominal en pago de bienes nacionales.

4.º La amortizacion de la deuda pública, y la construccion de obras de utilidad general, por mitad, conforme al art. 12 de la ley de 1.º de mayo de 1855.

Art. 4.º De los fondos que se destinan á la amortizacion de la deuda, se invertirán con preferencia, por lo menos, 18 millones anuales, ó sean 27 millones en los 18 meses, en la deuda amortizable de primera y segunda clase, previa licitacion pública, con arreglo á la ley de 1.º de agosto de 1851.

Art. 5.º Los fondos que se recauden por la venta de los bienes de beneficencia é instruccion pública, y el 80 por 100 de los propios, continuarán invirtiéndose en la forma determinada de los artículos 15 y 21 de la ley de 1.º de mayo de 1855.

Art. 6.º En el caso de no realizar el clero la cantidad que se le asigna por intereses de las Inscripturas Intransferibles que se emitan á su favor, el Tesoro le hará efectiva la diferencia con imputacion á los fondos de la venta de bienes de que se ha incautado la administracion.

Art. 7.º Se fija en 350 millones de reales anuales la contribucion sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, que ha de satisfacerse en 1856 y seis primeros meses de 1857.

Art. 8.º Dicha cantidad se repartirá á las provincias, aumentando en una sexta parte sus cupos actuales. Esta misma regla servirá de base á las diputaciones provinciales para los repartimientos á los pueblos.

Art. 9.º Los pueblos y los contribuyentes podrán reclamar de agravios con arreglo á las disposiciones vigentes, siempre y cuando se les recargue proporcionalmente mas de lo que corresponda al aumento que sufre el tipo general hoy repartido.

Art. 10. El gobierno repartirá en lo sucesivo los cupos á las provincias con arreglo á la capacidad tributaria de cada una, de suerte que todas contribuyan con igual tanto por 100 de su riqueza imponible.

Art. 11. Ninguna reclamacion de agravio producirá el efecto suspensivo del acto reclamado.

Art. 12. Para cubrir el cupo de cada pueblo, no podrá imponerse ni exigirse en

1856 á los propietarios que tengan sus tierras arrendadas, sean vecinos ó forasteros, cuota mayor del 14 por 100 de la cantidad líquida del arrendamiento si consta de escritura pública, ó en su defecto de la que se calcule por las condiciones del arriendo. Si consistiere en granos, se valorarán estos por los tipos que se hayan fijado en cada partido judicial para capitalizar las fincas de bienes nacionales. Lo que falte hasta el completo del cupo de cada pueblo se repartirá entre los demás contribuyentes del mismo, sin perjuicio de igualarles con aquellos, é indemnizarles, justificada que sea la imposibilidad de repartir dicho cupo, sin traspasar el tipo máximo fijado por regla general.

Art. 13. Se aumentará el cupo de cada pueblo con el 1 por 100 de su importe, en calidad de fondo supletorio, con destino á cubrir las partidas fallidas, bajas procedentes de perdonos por calamidades, gastos de comprobación, de quejas, de agravios, y formación de la estadística territorial de los pueblos.

El importe del 1 por 100 quedará depositado en las cajas del Tesoro para atender á dichos objetos; pero los gastos que originen las comprobaciones de agravio promovidas por los pueblos ó particulares, ó la rectificación de los amillaramientos por agentes de la administración, serán reintegrados por los reclamantes cuando su queja no fuese justa.

La administración publicará, por medio de la *Gazeta* y de los *Boletines oficiales*, en el mes de enero de cada año, la existencia é inversión de dicho fondo.

Art. 14. La contribución industrial y de comercio, impuesta para el presente año y seis primeros meses de 1857 se aumenta en una sexta parte sobre el importe de las actuales matrículas.

Art. 15. Los 50 millones de reales que se aumentan á la contribución territorial, y la sexta parte que también se aumenta á la de industria y comercio en el presente año, se cobrarán en los dos últimos trimestres del mismo.

Art. 16. Desde 1.º de julio próximo cesarán de cobrarse los recargos que sobre la contribución territorial, industrial y de comercio se hallan impuestos para atender á los gastos provinciales y municipales, que desde el espresado día en adelante serán cubiertos por los medios que se señalan en el art. 26.

Art. 17. Sin hallarse autorizados espresamente por una ley, no podrán imponerse desde 1.º de julio de este año en adelante recargos algunos para atender á los gastos provinciales, municipales ú otro especial, sobre las contribuciones directas, rentas estancadas, aduanas, ú otras que pertenezcan al Tesoro.

Art. 18. Desde 1.º de mayo de este año se exigirá un descuento del 13 por 100 de todos los individuos que perciban haber

del Estado en la Península y Ultramar, incluso el clero, sea cual fuere la forma en que estos figuren en los presupuestos, exceptuando los cuerpos armados del ejército y de la marina, los carabineros del reino, el resguardo especial de sales, las viudas y las monjas en clausura.

Art. 19. Se establece una derrama general sobre todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, que consistirá en el 50 por 100 de lo que respectivamente satisficieran por puertas y consumos en el año común del trienio de 1851 á 1853, con arreglo á los datos publicados por el gobierno. el que señalará sobre esta base las cantidades con que deben contribuir cada una de las capitales y puertos habilitados, y las respectivas al resto de los distritos municipales de cada provincia.

Las diputaciones provinciales, sujetándose á la misma base, harán el reparto entre los pueblos.

Art. 20. Los Ayuntamientos, asociados de un número de contribuyentes vecinos ó con casa abierta, triple de sus individuos, acordarán los medios de cubrir el cupo que se les señale.

Estos medios podrán ser: primero, imposición de arbitrios sobre especies determinadas; segundo arrendamiento de la venta exclusiva al por menor de ciertas especies en pueblos de menos de 500 vecinos que no estén situados en carreteras; tercero, repartimientos vecinales; cuarto, el sobrante de las rentas del caudal de propios. De estos medios podrá usarse separadamente ó á la vez.

Art. 21. Para el nombramiento de asociados se dividirán los contribuyentes de la población en tantas clases como individuos tenga el Ayuntamiento: cada una de ellas se compondrá del número de contribuyentes que le corresponda por orden riguroso de mayor á menor; de modo que en la primera categoría se hallen comprendidos los vecinos que satisfagan mayores cuotas por todos conceptos, así sucesivamente en las demás; y en la última, los que contribuyan con las cantidades mas pequeñas. Los asociados serán los tres mayores contribuyentes de cada clase.

Art. 22. En la imposición de arbitrios no podrán los Ayuntamientos exceder de la cantidad que á cada artículo se señale como máximo.

Art. 23. Los arbitrios podrán imponerse, tanto sobre los artículos que se cosechen en los pueblos, como sobre los que se introduzcan en él, y recaudarse por administración, concierto ó arriendo, según acuerde el ayuntamiento con sus asociados.

Art. 24. En los pueblos en que se adopte el sistema de la exclusiva, no podrá impedirse la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes de las especies arrendadas; pero estos habrán de satisfacer la cantidad ó derecho que precisamente se

haya estipulado para el remate.

Los ayuntamientos cuidarán de que no causen perjuicios al vecindario en el señalamiento de precios, adoptando al efecto las disposiciones convenientes.

Art. 25. Cuando el todo ó parte del cupo señalado por la derrama general haya de satisfacerse por repartimiento vecinal, se tomarán por base las utilidades del contribuyente por razón de su profesión, empleo, sueldo ó pensión, industria, especulación, comercio y riqueza territorial.

Se exceptúan únicamente de estos repartimientos los simples jornaleros, los pobres de solemnidad y los hacendados forasteros sin casa abierta.

Para estos repartimientos se formará una junta pericial nombrada por los ayuntamientos y asociados, en la que estén representadas todas las clases que hayan de contribuir á aquellos.

Art. 26. Los recursos necesarios para cubrir los gastos provinciales y municipales, se comprenderán en los medios ó arbitrios que se propongan ó adopten para realizar las cuotas de la derrama general, haciendo las distinciones oportunas.

Art. 27. Corresponde á las diputaciones provinciales hacer los repartimientos de los cupos, por la contribución territorial, entre los pueblos de la provincia; aprobar los medios que se propongan por los ayuntamientos y sus asociados, para cubrir el cupo de la derrama general, y lo necesario para gastos provinciales y municipales; y resolver sobre las reclamaciones de agravios que puedan presentar los ayuntamientos del señalamiento de cupos que se les haya hecho.

También corresponde á las diputaciones provinciales, aprobar los repartimientos individuales de la contribución territorial y los vecinales de la derrama general, y resolver sobre las quejas que se presenten por agravios en los repartimientos individuales.

Las diputaciones oirán á las administraciones de Hacienda pública, en lo respectivo á la distribución de cupos á los pueblos y á los particulares, y les pararán copias autorizadas de los repartimientos.

Art. 28. El gobierno resolverá las reclamaciones de agravios que presenten las provincias sobre los cupos que se le hayan señalado; las de las capitales de provincia y puertos habilitados, en razón de los cupos que les hayan sido repartidos por la derrama general; los recursos de alzada que deduzcan los ayuntamientos de los acuerdos tomados por las diputaciones provinciales, en sus reclamaciones por las cantidades que se les hayan señalado en cualquiera de las contribuciones públicas; y sobre las quejas de los contribuyentes agraviados por las decisiones de las diputaciones provinciales, cuando estas fuesen contrarias á las leyes.

Art. 29. Los productos líquidos de las cajas de Ultramar y descuentos de los empleados de aquellas provincias que el gobierno calculó por un año 4,099,800 rs. se elevan por el mismo tiempo 100.099,800 reales.

Art. 30. El repartimiento de la contribucion sobre producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería por los seis primeros meses de 1857, se hará con arreglo á la riqueza imponible que arrojen los datos oficiales de cada provincia.

Art. 31. Desde 1.º de enero de este año queda suprimida la contribucion que con el nombre de 5 por 100 sobre el importe de los arbitros municipales, estableció el real decreto de 31 de diciembre de 1829.

(Se concluirá.)

CONVENIO DE TELÉGRAFOS.

El día 29 de diciembre del año próximo pasado, se ha firmado en París un convenio de telégrafos ajustado entre España, Bélgica, Francia, Cerdeña y Suiza, del cual tomamos las siguientes disposiciones que interesan al público:

Art. 17. Las altas partes contratantes se comprometen á tomar todas las medidas necesarias para asegurar el secreto de las correspondencias telegráficas.

Art. 18. Las altas partes contratantes adoptan para la formacion de las tarifas, cuya reunion establecerá la tarifa internacional, las bases cuyo tenor es el siguiente, á saber:

BASES.

POR PALABRAS.

De 1 á 13 palabras inclusive.	Tarifa adicional.	
	Por cada serie de 5 palabras ó fraccion de serie que pase de 15 indefinidamente.	
	Francos.	Cént.

FOR DISTANCIA.

	Francos.		Cént.	
	Francos.	Cént.	Francos.	Cént.
1.ª zona de 1 á 100 kilómetros.....	4	50	0	50
2.ª desde mas de 100 hasta 200 kilómetros.....	3	»	1	»
3.ª desde mas de 250 hasta 450 kilómetros.....	4	50	1	50
4.ª desde mas de 450 hasta 700 kilómetros.....	6	»	2	»
5.ª desde mas de 700 hasta 1,000 kilómetros.....	7	50	2	50

Y así, en adelante siguiendo la misma ley, aumentándose en cada zona 50 kilómetros la estension de su precedente.

Los despachos privados urgentes estarán sujetos á una tarifa triple de las de los despachos ordinarios.

Art. 19. Para la aplicacion de las tarifas, la distancia recorrida por un despacho se contará en línea recta en el territorio de cada Estado desde el lugar de partida hasta el punto de la frontera adonde llegue, y desde este al punto de su destino. La mismo se hará para su paso de frontera á frontera en cada Estado.

A fin de fijar de un modo inalterable las bases de la tarifa, los Estados contratantes se convienen en adoptar uno ó dos puntos de entrada ó de salida, determinados de comun acuerdo para las administraciones interesadas.

Art. 20. Para la aplicacion de la tarifa al número de palabras, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La estension del despacho sencillo se fija en 15 palabras.

2.ª El nombre de la oficina de donde parta y la fecha de la expedicion serán transmitidos de oficio; el lugar de donde procede y la fecha del despacho no se tasarán mas que cuando el remitente los haya escrito él mismo en su despacho.

3.ª Se concede para cada direccion de una á cinco palabras, que no se tasarán las palabras de aquella que excedan de este maximum, se contarán y tasarán con el cuerpo del despacho.

4.ª Las palabras reunidas por un guion, ó separadas por un apóstrofo, se contarán por el número de palabras que contengan; pero el maximum de la estension de una palabra se fijará en siete sílabas: lo que pase de este término se contará por una palabra.

5.ª Los guiones, los apóstrofes, los signos de puntuacion y los apartos no se contarán: los demás signos lo serán por el número de palabras que se hubieren empleado para espresarlos.

6.ª Todo carácter aislado (letra ó cifra) se contará por una palabra.

7.ª Todo número, hasta el maximum de cinco cifras inclusive, se contará por una palabra: los números de mas de cinco cifras representarán otras tantas palabras cuantas veces contengan cinco cifras mas una palabra por el resto. Las comas, las líneas de division se contarán por una cifra.

8.ª Para los despachos de Estado en cifra, se sumarán todas las cifras ó letras que compongan el testo en cifra; y el resultado de la division del número total por cinco; dará el número de palabras que se han de tasar. Los puntos ó signos simplemente destinados á separar los grupos se transmitirán, pero no entrarán en cuenta.

9.ª El apellido del firmante no se contará mas que por una sola palabra: pero los títulos, nombres, particulas y calificaciones se contarán por el número de palabras que se empleen en espresarlos.

10. No se contará ningun signo ó palabra que la administracion añada á un despacho por interés del servicio.

Anteanoche autorizó S. M. al ministro de Fomento para retirar de las Cortes, como ya lo ha hecho, el proyecto de ley de 14 de marzo, relativo al ferro-carril de Sevilla á Cádiz, en lo que concierne á las obras hechas en el mismo por el contratista don Rafael Sanchez Mendoza.

Se dice que el Sr. Salamanca ha enagenado el ferrocarril de Almansa á una sociedad compuesta de la compañía de crédito en España, de la casa Roshuhild, y del Gran-Central, cuya sociedad to-

ma tambien á su cargo la construccion del de Zaragoza.

NOVEDADES INDUSTRIALES.

—Dicen de Vich con fecha del 14:

Los agrimensores encargados de estudiar la línea del ferro-carril que debe unirnos con el trozo de Granollers estaban anteayer trabajando á las inmediaciones de esta ciudad, en la que tenemos entendido permanecerán algunos dias trabajando los planos de tan importante via, que deseamos ver realizada cuanto antes; y lo deseamos tanto mas, cuanto mayores son los esfuerzos de los gerundenses para impedirlo.

—Va á darse principio á la apertura de las hoyas para la colocacion de los postes del telégrafo eléctrico de Barcelona á la Junquera, que debe quedar corriente en todo el mes de junio próximo. Con el «Saint-Cloud,» que trae tambien materiales para el ferro-carril de Zaragoza, cuyo buque debe haber salido de Liverpool, viene el alambre conductor necesario para dicha línea, y con el «Temitonausta» llegará el que se requiere para la de Barcelona á Zaragoza.

—Han llegado á Tarragona doce wagoes para el ferro-carril de aquella ciudad á Reus.

—Otra vez se han reunido los diputados de la provincia de Leon con los de Palencia, Asturias y Galicia, para tratar de dar impulso al proyecto de ferro-carril, que partiendo de Valladolid, y cruzando las dos inmediatas provincias de Palencia y Leon por terrenos sumamente llanos, á la par que productivos, sirva luego de empalme para las dos importantes vias que habrán de llevar á los puertos de Galicia y de Asturias. Todos se mostraron igualmente animados de los mas vivos deseos de ayudar á la realizacion de tan beneficioso pensamiento.

—Se ha autorizado al ayuntamiento de Cádiz para que en el término de tres meses pueda formar el plano de las obras que juzgue necesarias para mejorar el puerto de aquella ciudad.

—Parece que ya está definitivamente resuelto por el gobierno que las obras de la Puerta del Sol empiecen el 14 de mayo próximo. Se substará su ejecucion segun los planos acordados por el ministro de la Gobernacion, obligándose el contratista á efectuarlas por las porciones que se designen y depositando dos millones de reales para que responda del cumplimiento de su compromiso, á fin de que no puedan suspenderse hasta su terminacion por ningun motivo ni pretesto. En cambio se concederá derecho al contratista para rifar las casas renunciando el gobierno al 25 por 100 sobre el importe total de los billetes.

LA UNION ESPAÑOLA.

COMPANÍA GENERAL

de seguros mútuos contra incendios, fuego del cielo y explosiones del gas para alumbrar.

Bajo la vigilancia del gobierno de S. M. autorizada por real orden de 2 de diciembre de 1851, expedida á consulta del consejo real. Director general, Sr. Don J. Singher.—Director adjunto, Sr. Don Miguel de Orive.—Banqueros y Cajeros centrales, Señores Hijos de Guilhou jöven.—Dirección general en Madrid, Carrera de San Gerónimo núm. 34.—Capital suscrito por 14,000 socios cerca de 1,000 millones de reales, conseguidos hasta 31 de marzo de 1856, divididos en 25,500 riesgos.—Garantías que ofrece la Compañía.—Los siniestros que ha indemnizado la Compañía desde su instalación hasta la indicada fecha 31 de marzo, son 262 con un importe total de rs. 1.846,444 7 mrs. La puntualidad en el pago de estas indemnizaciones y lo económico de sus cuotas contributivas, hace que cada día aumente el número de los inscritos y el de los valores responsables de aquellos.

Es en el día incuestionable la utilidad de los seguros, idea que va generalizándose en España, como lo está ya en casi todas las naciones de Europa.

Es para muchos el medio de evitar su total ruina, y para todos el de reparar una pérdida, á veces considerable.

Es por consiguiente preciso que todas las clases de la sociedad se vayan acostumbrando á los seguros, que deben hacerse estensivos, no solo á las propiedades inmuebles, sino á toda clase de valores perecederos por el fuego: en este caso están el mueblaje de una casa, humilde ó suntuosa, los útiles y enseres industriales y de profesiones que los requieren; las cosechas, los ganados, los géneros manufacturados y los que se emplean en su fabricación, etc.

Todas estas riquezas privadas, que dan pábulo para formar y dar aumento á la riqueza pública, se hallan mas ó menos expuestas á los riesgos de incendio.

Hasta ahora en España, sin embargo, nos hemos, por lo general, limitado solamente á asegurar el edificio, cuando pudiera ocurrirnos la idea sencilla á la par que grave, y es que el incendio, á no provenir de un rayo, empieza siempre inevitablemente por los objetos interiores, ya sean los muebles de la casa, ya los géneros contenidos en ella y las cosechas; de manera que en su progreso mas ó menos rápido, despues de haber destruido las llamas completa ó parcialmente dichos objetos interiores, se comunican á las vigas y maderas de las casas, que tambien arden por último.

Resulta pues evidentemente que no puede ocurrir incendio de casa ó edificio sin que se hallen totalmente destruidos ó gravemente perjudicados los valores muebles que encierran; y son muchos los casos en que la acción del fuego y del humo destruye ó causa lesiones graves á los muebles, cuando por otra parte, acudiéndose con prontitud y eficacia á apagar las llamas queda el edificio intacto.

Hasta el socorro mismo en un incendio es causa inevitable de pérdida, añadida á la del fuego, pues para preservar los objetos de las llamas, se inundan de agua, sucia ó limpia, como se encuentra á mano; lo principal es sacarlos de la casa, sea en buen estado ó rotos, y de tal modo deteriorados que si conservan algun valor es bien insignificante.

Reparar los resultados funestos de estos riesgos es el objeto del seguro. Estos riesgos los corren los inquilinos todos de cualquiera habitación, con la diferencia que cuanto mas rica y mejor allajada esté, será la pérdida mayor, pues por pocos minutos que dure el incendio, los riesgos de que se trata pueden ocasionar un quebranto considerable con la pérdida de ricas colgaduras y otras preciosidades.

Es pues indispensable que el seguro se introduzca en todas clases, siendo para muchos un deber de posicion, y para todos una medida de prudente prevision.

Las combinaciones adoptadas por *La Union Española* ofrecen dos importantes ventajas: *moderacion* en el precio, y *seguridad*. Sus efectos serán los siguientes:

1.º Por medio del fondo de provision que se entrega con anticipacion se hace frente al pago inmediato de los siniestros.

2.º Establece una distincion razonada entre la cotizacion de los valores inmuebles y la de los objetos moviliarios.

3.º Evita el inconveniente de hacer varios repartos de contribuciones en un mismo año, cuyos repartos multiplican las épocas de las recaudaciones y molestan necesariamente á los socios.

CAJA GENERAL DE AHORROS SOBRE EL 3 por % Español.—El Porvenir de la familias, formación de capitales, dotes, rentas vitalicias.—Redencion del servicio militar.—Compañía española de seguros mútuos sobre la vida, autorizada por real orden de 25 de noviembre de 1851, previa consulta del Consejo Real, bajo la inspeccion y proteccion del gobierno de S. M.—Inversion inmediata de los fondos recaudados en títulos de la renta del 3 por % español.—Depósito en el Banco español de san Fernando, en títulos: 18,000,000 rs.—Un delegado del gobierno de S. M. vigila las operaciones de la compañía.—Consejo de vigilancia.—Excmo. Sr. Duque de Abrantes, grande de España y diputado, vice-presidente.—Excmo. Sr. conde del Real vizconde de Zoliva, grande de España.—Sr. D. Jaime Girona, banquero.—Excmo. Sr. conde de Isla Fernandez.—Sr. D. Francisco de Paula Lobo, abogado.—Sr. D. Ignacio de Sebastian y Rica, propietario.—Excmo. Sr. D. Pedro Tomás de Córdoba, propietario.—Sr. D. Ramon Vela Hidalgo.—Sr. D. Felipe Yuste, comerciante.—Sr. don José Magaz.—Sr. D. Fernando de Madraz, abogado, Secretario vocal.—Director general, Sr. don J. Singher.—Director adjunto, Sr. D. Miguel de Orive.—Banqueros y cajeros centrales, Sres. Hijos de Guilhou, jöven.—Dirección general en Madrid, Carrera de san Gerónimo, número 34.—Suscrito por 9,800 suscritores, en 31 de marzo de 1856.—El capital asciende á mas de cuarenta y seis millones de rs. y siguen aumentando notablemente cada día.—El Porvenir, asi como la Union española, únicas sociedades de esta clase, hasta ahora cuyos estatutos hayan sido legalmente examinados, discutidos y aprobados por corporaciones respetables, y principalmente por el Consejo Real.

PALACIOS Y GOLONDRINAS.—A la junta directiva de la Sociedad de Palacio y Golondrinas ha pasado la siguiente comunicacion el director facultativo de esta dicha Sociedad con fecha 18 de abril.

Muy señor mio y de mi mayor consideracion: Recibo parte del Capataz de servicio, fecha del día 13 del presente, por el que me causa pesadumbre en la galeria San Diego, número 3, que está trabajándose para preparar banqueros los días en que

el servicio de aguas permite consagrar algun tiempo á la extraccion de minerales, se ha prestado el filón San Diego en dos ranales que afectan, en el testero, la forma de una A mayúscula; la vena superior es de mucha potencia cargada de plata agría y poca galena. La vena inferior, que es la principal, tiene 14 centímetros de potencia completamente metalizados en galeno y plata agría en abundancia.

Todos los socios de esta digna empresa comprenderán la importancia de este feliz suceso que establece la existencia del mineral sobre una profundidad corrida de 102 varas, y aumenta considerablemente las condiciones brillantes de su porvenir: El caño San Diego número 3, tiene 5 metros de avance hoy día.

Se repite de V. como siempre su mas atento y S. S. Q. B. S. M.—Clemente Roswag.

Lo que participo á V. para que con su publicacion llegue á conocimiento de todos los señores socios de dicha empresa.—Por orden de la junta directiva.—El Secretario, G. Cortés.

SOCIEDAD MINERA, LA ALIANZA, MINA Ferentina.—Continuándose las labores de la mina Ferentina y acordado el reparto de un dividendo para atender á sus gastos, la junta directiva que en observancia de la condicion 8.ª de la escritura social, las acciones trasferidas y de que no se ha tomado razon por falta de su presentacion, se verifique por sus actuales poseedores en el improrogable término de ocho dias, que se contará desde la insercion de este anuncio, y no verificándolo en este término, se considerará sin valor ni efecto la trasferencia.—Por acuerdo de la junta.—El secretario.

LA UNION DEL TREMEDAL, SOCIEDAD MINERA.—En sesion celebrada por la junta directiva el día 21 de diciembre último, han sido amortizadas entre otras las acciones núms. 91 y 131, segun el libro de trasferencias que poseia don Francisco G. Gimeno, por no haber cumplido con lo prescrito en el artículo 3.º del reglamento, y como á pesar de haberse reclamado la entrega de las láminas, segun se dispone en el 6.º del mismo, no las haya devuelto, se hace saber al público la caducidad de dichas acciones para los efectos consiguientes.—Madrid 20 de abril de 1856.—El presidente, José Teresa Garcia.

SOCIEDAD MINERA Y FUNDIDORA, LA Franqueza.—La junta directiva ha acordado la distribucion de 120 rs. á cada una de sus 1,000 acciones, en consecuencia del vencimiento del primer plazo del arrendamiento á los señores Campos y compañía.

Los señores accionistas que tengan derecho por haber completado el pago del cupo de sus acciones, se servirán acudir al cobro del presente reparto al domicilio social, Bajada de los Angeles, núm. 13, cuarto principal, desde las once á las tres en los días no feriados.

LETRAS ESTRAVIADAS.—HABIENDOSE ESTRAVIADO una carta dirigida por los señores Ortenbach y compañía de Barcelona, en 12 del actual, á los señores Wesweiler y Bouer de esta corte, conteniendo once letras sobre Madrid, endosadas por los primeros á los segun os por total importe de reales vn. 143,007, cuyo pormenor ignoran todavía los interesados, se avisa á los señores comerciantes y particulares, para evitar cualquier abuso que de dichas letras pudiera hacerse.

BOLSA DE MADRID.

La semana que acaba de trascurrir, aunque notable por los grandes acontecimientos industriales que la han señalado y que están llamados á ejercer una alta influencia en el porvenir de nuestro país, no ha dejado de ser fatal para la deuda pública española. Un movimiento de baja ha sucedido al notable impulso que el crédito español había adquirido en estos últimos tiempos. Este cambio repentino debe atribuirse sin duda alguna, al rumor producido por el empréstito de doscientos millones que el gobierno prepara: pero es indudable que cuando la verdad sobre las tendencias de este empréstito se haya hecho lugar en la Bolsa, cuando se hayan examinado detenidamente las razones que lo han motivado, y cuando se calculen las ventajas que debe reportar al Tesoro, el espíritu público esperimenterará sin duda una saludable reaccion, y los cambios recobrarán su importancia creciente. Solo por el telégrafo ha podido llegar á Paris la noticia del empréstito decretado por el gobierno; y esta noticia ha sido recibida sin que ninguna comunicacion anterior hubiese podido preparar sus efectos. No nos sorprende por lo mismo, que á su arribo haya sido saludada con una importante reaccion en los fondos que se cotizan en aquella plaza: es natural que los tenedores de papel se hayan alarmado al saber la creacion de nuevos títulos, y que se muestren temerosos al saber que aquella creacion se prepara ya en Madrid: pero cuando reciban la Gaceta oficial, cuando vean el tacto y la moderacion con que ha procedido el Sr. Santa Cruz, cuando observen el acierto con que ha sabido prever los acontecimientos del porvenir, salvando las dificultades del presente, no dudamos que una buena impresion reemplazará á los primeros efectos que acabamos de indicar, y que el telégrafo, en vez de anunciarnos cotizada la deuda española al 87 1/2 nos la comunicará de nuevo cotizada al 40, como estábamos acostumbrados á recibirla.

Con impaciencia se espera en la plaza de Madrid la emision de las acciones de las sociedades nuevamente creadas: estas emisiones imprimirán en la Bolsa una vida y animacion desconocidas hasta hoy, y

como abundan en ella los elementos de especulacion, no dudamos que nuestro país, sabrá aprovecharse del anatema lanzado en la Bolsa de Paris contra la negociacion de los valores extranjeros.

Este es en resumen el movimiento que ha tenido el crédito durante la semana.

Lunes.—Reinó bastante animacion. El 3 consolidado durante Bolsa halló dinero á 40-75, y una hora despues de cerrada quedaba solicitada á 40-77 1/2. La diferida abrió á 24-90, y poco antes de cerrarse llegó á hacerse á 24-92 1/2, y á última hora seguía hallando dinero á este precio. La amortizable de primera sigue á 11-75, y la de segunda á 6-15. Las acciones de carreteras no han sufrido alteracion. Las del Canal de Isabel II han estado solicitadas á 103-50, y las del Banco de San Fernando á 121.

Martes.—Estuvo paralizada. El 3 consolidado se hizo y publicó á 40-75, y á este mismo precio continuó hallando dinero á última hora. La diferida, al abrirse la Bolsa, estuvo solicitada á 24-90; pero á poco rato se ofreció á este precio, y no hallaba dinero á mas de 24-85, quedando á última hora á 24-87 1/2 entre dinero y papel. La amortizable de primera y segunda siguieron á 11-75 y 6-15. Las acciones de carreteras continuaron sin alteracion. Las acciones del Canal de Isabel II se han hecho y publicado á 104; las del Banco de San Fernando han estado ofrecidas á 121.

Miércoles.—Continuó paralizada. El 3 consolidado se ofreció en Bolsa á 40-70, y á última hora hallaba bastante dinero á este precio. La diferida halló dinero á 24-75, y una hora despues de cerrada se hicieron dos operaciones, una de 400,000 reales á 24-76, y otra de igual cantidad á 24-77 1/2. Las amortizables de primera y segunda continuaron á 11-75 y 6-15. Las acciones de carreteras continuaron sin alteracion. Las del Canal de Isabel II continuaron hallando dinero á 104, y las del Banco de San Fernando ofrecidas á 121.

Jueves.—La Bolsa de Madrid estuvo completamente desanimada.

El 3 consolidado se hizo y publicó á 40, y una hora despues de cerrada la Bolsa estaba ofrecidísimo á este precio, y solo oímos ofrecer dinero á 39-30.

La diferida, durante Bolsa, halló dinero á 24-36, y á última hora se hicieron algunas operaciones á 24-40.

La amortizable de primera ha estado ofrecida á 11-75, y la de segunda á 6-15.

Las acciones de carreteras no han sufrido alteracion.

Las del Canal de Isabel II continúan solicitadas á 104, y las del Banco de San Fernando ofrecidas á 121.

Los cambios de provincias, sin alteracion.

El Londres ha esperimentado una baja de cinco céntimos, quedando á 50-90.

El Paris, sin variacion, á 5-32.

Viernes.—El 3 consolidado se hizo y publicó en Bolsa á 39-10; pero tanto en Bolsa como despues de cerrada, nosotros la hemos visto ofrecer á 38-75, y no hubo quien quisiera tomar este papel. La diferida también se hizo y publicó á 24-10; pero á última hora estaba ofrecida á 23-95, y el dinero no pasaba de 23-85. Las amortizables de primera han sufrido una baja de 10 céntimos, quedando hoy ofrecidas á 11-65, y la de segunda de 5 céntimos, quedando á 6-10. Las acciones de carreteras, las del Canal de Isabel II y las del Banco de San Fernando no han sufrido alteracion.

Sábado.—La Bolsa de hoy no ha experimentado alguna alza; varias operaciones á plazo se han hecho en consolidado á 38-6, y en diferida á 24-15. Los amortizables se mantienen á 11-65, y 6-15. Las acciones de carreteras, fomento, 1850, á 77-21, y agosto 1852, á 80-50. Las acciones del Banco de San Fernando no han excedido el cambio de 120.

La Sociedad mineral de Saint-Etienne ha abierto un concurso á los ingenieros de todos los países sobre las siguientes cuestiones prácticas y de incontestable utilidad á los caminos de hierro.

I. A fines de 1856.—1° Estudio comparativo de las máquinas de agotamiento en una misma cuenca minera.—2° Estudio comparativo completo del sistema de extraccion.—3° Comparacion de los principales métodos de lavado aplicados á la hulla.—4° Apreciacion razonada de los diversos procedimientos de carbonizacion de la hulla.—5° Mejor aparato portátil para penetrar en las obras con gases irrespirables.

II. A fines de 1857.—6° Premio al aparato de combustion mas conveniente para atenuar ó evitar las pérdidas provenientes del empleo de los fogones de rejilla.—7° Premio al mejor aparato de extraccion en pozos de 500 á 1,000 metros de profundidad.

III. A fines de 1858.—Premio al mejor procedimiento mecánico de perforar pozos y galerías.

El premio es una medalla de plata. Las memorias se deben dirigir al presidente ó al secretario de la Sociedad, en Saint-Etienne, antes del 31 diciembre.

BOLSA DE MADRID.

MOVIMIENTO DEL 21 AL 26 DE ABRIL DE 1856.

TITULOS.	LUNES.		MARTES.		MIÉRCOLES.		JUEVES.		VIERNES.		SABADO.		
	Contado.	Plazo.	Contado.	Plazo.	Contado.	Plazo.	Contado.	Plazo.	Contado.	Plazo.	Contado.	Plazo.	
FONDOS PUBLICOS.													
Titulos 3 0/0 consolidado.....												38	38. 50
idem (pequeños).....													
Titulos 3 0/0 diferido.....												24	24. 45
idem (pequeños).....													
Material del Tesoro preferente con interés.....													
idem no preferente con interés.....													
idem sin interés.....													
Amortizable de primera.....												41. 65	
idem de segunda.....												6. 45	
FONDOS ESTRANJEROS.													
3 0/0 Francés.....													
4 1/2 idem.....													
3 0/0 Inglés, consolidado.....													
4 1/2 Belga, nov. 1855.....													
ACCIONES DE CARRETERAS.													
Emision 1.º abril 1843, 1.000 rs. Cabilas.....													
idem 1.º julio 1843, 1.000 Coruña.....													
idem 1.º abril 1850, fomento de a 5000.....												77. 25	
idem fomento de a 2.000.....												80	
idem 1.º junio 1851, de a 2.000.....												83. 50	
idem 31 agosto 1852, de a 2.000.....												80. 50	

FERRO-CARRILES, SOCIEDADES INDUSTRIALES Y DE CRÉDITO.

NOMBRES DE LAS SOCIEDADES.	LUNES.		MARTES.		MIÉRCOLES.		JUEVES.		VIERNES.		SABADO.	
	Contado.	Plazo.	Contado.	Plazo.	Contado.	Plazo.	Contado.	Plazo.	Contado.	Plazo.	Contado.	Plazo.
Banco de San Fernando.....	121		121		121		121		120		120	
Canal de Isabel II, 8 0/0.....	65. 50		104		104		105		104		104	
Seguros generales, 8 0/0.....												
Gas de Madrid.....												
Canalizacion del Ebro.....												
Metaltúrg. de S. J. de Alcaraz.....												
Union Española.....												
El Porvenir de las familias.....												
De Madrid á Aranjuez.....												
De Aranjuez á Almansa.....												
De Alar á Santander.....												
De Langreo á Gijón.....												

CAMBIOS.

DAÑO.	BENEF.	DAÑO.	BENEF.	DAÑO.	BENEF.	CAMBIOS EN BARCELONA 17.	A 3 DIAS V.	CAMBIOS EN CADIZ.	A 70 Ds.
Albacete.....		Huesca.....		Soria.....		Londres.....		Londres.....	
Alicante.....		Jaen.....		Tarragona.....		Paris.....		Paris.....	
Almeria.....		Leon.....		Terruel.....					
Avila.....		Lérida.....		Toledo.....					
Badajoz.....		Logroño.....		Valencia.....		Madrid.....		Madrid.....	
Barcelona.....		Lugo.....		Valladolid.....		Cádiz.....		Borcelona.....	
Bilbao.....		Málaga.....		Vitoria.....		Sevilla.....		Seyilla.....	
Burgos.....		Murcia.....		Zamora.....		Málaga.....			
Cáceres.....		Orense.....		Zaragoza.....		Granada.....			
Cádiz.....		Oviedo.....				Bilbao.....			
Castellon.....		Palencia.....				Santander.....			
Ciudad Real.....		Pamplona.....				Alicante.....			
Córdoba.....		Pontevedra.....				Valencia.....			
Coruña.....		Salamanca.....		Londres.....		Zaragoza.....			
Cueca.....		San Sebastian.....				Coruña.....			
Gerona.....		Santander.....		Paris.....		Valladolid.....			
Granada.....		Santiago.....				Almeria.....			
Guadalajara.....		Segovia.....		Descuentos de letras al		Tarragona.....			
Huelva.....		Sevilla.....				Reus.....			
						Palma.....			

Editor responsable, D. TOMAS ARANAZ. MADRID, Imprenta de Julian Peña, Cava alta, 44.